

RESOLUCIÓN No. 0402

- 2 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL MI PEQUEÑA ALDEA**, identificada con Nit. 800.098.343-4

**LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 987 de 2012 y, el Decreto 380 de 2020 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF resolver en derecho, el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL MI PEQUEÑA ALDEA**, identificada con NIT. 800.098.343-4, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Esta actuación se inició por memorando remitido por la Dirección de Primera Infancia el día 1 de agosto de 2017, radicado con el No. I- 2017-077784-0101¹, a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en el que se requiere se efectúe visita a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL MI PEQUEÑA ALDEA**, por presuntas irregularidades en la prestación del servicio.

Que en consecuencia de lo anterior, mediante Auto del 26 de septiembre de 2017, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad ordenó realizar visita de inspección a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL MI PEQUEÑA ALDEA**, esta se efectuó los días 2 y 3 de octubre de 2017, en la Entidad administradora y en las unidades modalidad comunitaria en el servicio Hogar Comunitario de Bienestar Familiar El Futuro del Mañana, La Casita del Sol y Chiquilines Traviesos y se firmaron las actas tanto por los profesionales comisionados por el ICBF como por quienes, a nombre de la mencionada asociación, atendieron las visitas².

Los informes de la visita de inspección efectuada fueron remitidos a la representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL MI PEQUEÑA ALDEA** vía correo electrónico del día 19 de febrero de 2018³.

El Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF, en sesión del 15 de marzo de 2018, conceptuó iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL MI PEQUEÑA ALDEA** por los hallazgos encontrados en la visita de inspección efectuada los días 2 y 3 de octubre de 2017, tal y como consta en el Acta del Comité No. 3 del 15 de marzo de 2018⁴.

¹ Folio 2 de la carpeta No.1 de la entidad.

² Folios 7 al 14 de la carpeta N° 1 de la entidad, folios 7 al 17 de la carpeta El Futuro del Mañana, folios 8 al 18 de la carpeta La Casita del Sol y folios 7 al 28 de la carpeta Chiquilines Traviesos

³ Folio 154 de la carpeta No. 1 de la entidad.

⁴ Folios 169 al 200 de la carpeta No.1 de la entidad.

RESOLUCIÓN No. 0402 - 2 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL MI PEQUEÑA ALDEA**, identificada con Nit. 800.098.343-4

Mediante oficio del 1 de febrero de 2019, radicado con el No. S-2019-056359-0101, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad comunicó a la representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL MI PEQUEÑA ALDEA**, lo conceptuado por el Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF en la sesión del 15 de marzo de 2018⁵, comunicación que fue recibida el día 06 de febrero de 2019, como consta en la Guía No. RA072337543CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472.

Mediante la Resolución No. 3000 del 18 de marzo de 2020 publicada en el Diario Oficial No. 51.261 del 19 de marzo de 2020, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en razón a la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional, dispuso **“suspender los términos procesales a partir del 18 y hasta el 31 de marzo de 2020, en los procesos administrativos sancionatorios de competencia de la Dirección General del ICBF que son sustanciados por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad con control de legalidad de la Oficina Asegura Jurídica**. Esta medida podrá ser modificada o prorrogada de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional respecto de la emergencia sanitaria”. (Negrilla fuera de texto).

Que, por su parte la Resolución No. 3100 del 31 de marzo de 2020 publicada en el Diario Oficial No. 51.274 del 1 de abril de 2020, prorrogó la suspensión de términos dentro de los procesos administrativos sancionatorios que se adelantan en el ICBF, hasta el día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en razón a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional como consecuencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio nacional por el Presidente de la República para atender el COVID-19.

Mediante Resolución No. 3601 del 27 de mayo de 2020, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ordenó reanudar los términos suspendidos mediante las Resoluciones 3000 y 3100, a partir del 8 de junio de 2020.

Mediante Auto de Cargos No. 052 del 08 de junio de 2020⁶ se formularon tres cargos a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL MI PEQUEÑA ALDEA**, identificada con el NIT. 800.098.343-4, por (i) el presunto incumplimiento a los lineamientos técnicos y administrativos y las guías técnicas establecidas por parte del ICBF; (ii) posiblemente dio lugar a que por acción u omisión se pusiera en riesgo o se causare daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes; y (iii) por el presunto incumplimiento a las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia para operar la modalidad comunitaria en el servicio Hogar Comunitario de Bienestar Familiar, de acuerdo a las situaciones advertidas y que se describieron en el informe de la visita de inspección realizada los días 2 y 3 de octubre de 2017.

El día 16 de junio de 2020⁷, vía correo electrónico, se notificó a la Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL MI PEQUEÑA ALDEA**, el Auto de Cargos No. 052 del 08 de junio de 2020.

⁵ Folio 168 de la carpeta No. 1 de la entidad.

⁶ Folios 249 al 277 de la carpeta No. 2 de la entidad

⁷ Folios 279 y 280 de la carpeta No. 2 de la entidad

RESOLUCIÓN No. 0402

- 2 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL MI PEQUEÑA ALDEA**, identificada con Nit. 800.098.343-4

Vía correo electrónico del día 02 de julio del año 2020⁸, la Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL MI PEQUEÑA ALDEA** presentó los descargos al Auto de Cargos No. 052 del 08 de junio de 2020, allegando pruebas documentales.

Por medio de Auto de Trámite No. 0075 del 25 de agosto de 2020⁹, se incorporaron y tuvieron como pruebas las allegadas con el escrito de descargos y se corrió traslado a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL MI PEQUEÑA ALDEA**, por el término de diez (10) días hábiles, para que presentara sus alegatos de conclusión.

Mediante comunicación electrónica del día 25 de agosto de 2020¹⁰, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad comunicó al representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL MI PEQUEÑA ALDEA**, el Auto de Trámite No. 0075 del 25 de agosto de 2020.

El día 8 de septiembre de 2020, la representante legal de la Asociación presentó alegatos¹¹ de conclusión, dentro del término legal.

2. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS

La Representante Legal dentro del escrito de descargos señaló lo siguiente:

Manifestó que los hechos motivo de investigación del año 2017, se produjeron bajo la ejecución del Contrato de Aporte No. 25-04-2016-994, el cual finalizó el día 31 de julio de 2018, ejecutado el día 11 de diciembre del mismo año, tal como consta en Acta de Liquidación suscrita por el ordenador del gasto, la supervisora del contrato y la representante legal de la época, en la cual consta que quedó debidamente liquidado.

Respecto de los cargos endilgados manifestó lo siguiente:

CARGO PRIMERO: Hallazgos visita a la Entidad Administradora del Servicio

En lo que respecta a la visita a EAS (...) se evidencia que se trajeron al proceso en curso los siguientes hallazgos:

Componente Técnico:

Hallazgo: I. La entidad no realizó el plan de trabajo para la atención de los niños y niñas.

Descargo: La Asociación en correo electrónico del día 09 de abril de 2019, remitió a la profesional Laura Mora Cifuentes, evidencia de la elaboración de plan de trabajo, aplicado en la modalidad de atención a partir de las recomendaciones de la visita.

Adjunta copia de correo electrónico del día 09 de abril de 2019.

⁸ Folios 281 al 287 de la carpeta No. 2 de la entidad

⁹ Folios 289 de la carpeta No. 2 de la entidad.

¹⁰ Folios 292 de la carpeta No. 2 de la entidad.

¹¹ Folios 299 de la carpeta No. 2 de la entidad.

RESOLUCIÓN No.

0402

-2 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL MI PEQUEÑA ALDEA**, identificada con Nit. 800.098.343-4

Hallazgo: II. La Asociación no contaba con un registro de proveedores actualizado, toda vez que no incluía la información de los siguientes proveedores de productos de alimentos.

Descargo: El día 09 de abril de 2019, se remitieron vía correo electrónico a la profesional Laura Mora Cifuentes, evidencias del cumplimiento del plan de mejora.

Adjunta copia de correo electrónico del día 09 de abril de 2019.

Componente Administrativo:

Hallazgo: I. La Entidad no presentó acta de grupo de estudio con madres comunitarias del mes de julio.

Descargo: En el acta del mes de julio de 2017, del día 01 de agosto del mismo año reposaban dentro del archivo de la EAS, sin embargo, se remitieron los respectivos soportes (hoja de firma y encuestas), a la profesional Laura Mora Cifuentes, el día 09 de abril de 2019 a través de correo electrónico, según lo requerido en el plan de mejora.

Adjunta copia de correo electrónico del día 09 de abril de 2019.

Hallazgo: II. En los grupos de estudio de la vigencia 2017 no se incluyeron los temas de Fundamentos, Políticas, Técnicos y de Gestión de la Estrategia de Atención Integral a la Primera Infancia y al de respeto y reconocimiento de la diversidad y estrategias pedagógicas que promuevan la inclusión y el reconocimiento del otro.

Descargo: Se realizaron GET con las madres comunitarias los días 19 y 26 de enero de 2018, con el apoyo de profesionales de área de nutrición y asistencia de la Regional Cundinamarca y el Centro Zonal de Facatativá; las actas de ambas reuniones fueron remitidas vía correo electrónico a la profesional Laura Mora Cifuentes, el día 09 de abril de 2019.

Adjunta copia de correo electrónico del día 09 de abril de 2019.

Hallazgo: III. La Asociación no contaba con los soportes que evidenciaran que la selección de la madre comunitaria Alexandra Paola Gutiérrez Rojas se haya realizado acorde con lo definido en el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria.

Descargo: Respecto a este hallazgo, la directora del Hogar Infantil y la asistente administrativa manifestaron que en el momento de la visita, los documentos soporte del proceso de selección de la Madre Comunitaria Alexandra Paola Gutiérrez Rojas, se encontraban dentro del archivo de la EAS destinado para la documentación del talento humano contratado.

Adjunta copia de correo electrónico del día 09 de abril de 2019.

Hallazgo: IV. La Entidad no ha realizado entrega de la dotación de aseo, lencería, mobiliario recursos para la emergencia y material pedagógico.

RESOLUCIÓN No. 0402 -2 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL MI PEQUEÑA ALDEA**, identificada con Nit. 800.098.343-4

Descargo: La Asociación, procedió a la compra y respectiva entrega.

Adjunta lista de elementos.

Las evidencias de entrega de los elementos a las UDS de modalidad Comunitaria, fueron remitidas en archivos adjuntos, a través de correo electrónico a la profesional Laura Mora Cifuentes, el día 09 de abril de 2019.

Adjunta copia de correo electrónico del día 09 de abril de 2019.

Componente Financiero:

Hallazgo: I. La Asociación no contaba con soportes de entrega física y digital del presupuesto al supervisor del contrato acorde con lo definido por el Manual.

Descargo: La Directora del Hogar Infantil y la Asistente Administrativa manifestaron que los documentos soporte de la entrega del presupuesto a la supervisora se encontraban en los archivos de la entidad, por lo tanto, no hubo un incumplimiento en el componente.

Sin embargo, como quedó establecido dentro del plan de mejora, se enviaron los soportes copia de correo electrónico de 12 de agosto de 2016 y acta de aprobación de presupuesto suscrita por la supervisora de contrato Dra. Johana Scarlet Tovar y funcionario del ICBF Centro Zonal de Facatativá de fecha 17 de noviembre de 2016; remitidos el día 09 de abril de 2019.

Adjunta copia de correo electrónico del día 09 de abril de 2019.

Resalta que del cumplimiento del plan de mejora y de las evidencias allegadas a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, no se recibió retroalimentación alguna referente a la visita de verificación en cuestión.

Expresa extrañeza que el día 26 de febrero de 2020, dos años después de la visita se recibe la notificación del cierre del Plan de Mejora que reposa en el oficio 202010300000042631.

CARGO SEGUNDO: Hallazgos visita a UDS:

Respecto de la visita efectuada a la UDS FUTURO DEL MAÑANA, CASITA DE SOL y CHIQUILINES TRAVIESOS, durante los días 2 y 3 de octubre de 2017, los planes de mejora y sus anexos, fueron remitidos mediante correo electrónico a las profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad Yeni Lili Díaz y Laura Mora Cifuentes, mediante oficios con radicados No. 764021, 764015 y 764024 de fecha 21 de diciembre de 2018.

Señala que los planes de mejora fueron retroalimentados hasta dar 100% de cumplimiento, quedando cerrados mediante los radicados: No. 202010300000042641, 202010300000042661 y 202010300000042681.

RESOLUCIÓN No. 0402 - 2 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL MI PEQUEÑA ALDEA**, identificada con Nit. 800.098.343-4

Resalta que la Asociación desde la vigencia del año 2018, efectuó la entrega de las Unidades de Servicio de la Modalidad Comunitaria que tenía a su cargo a la Fundación para el Fomento, Desarrollo y Bienestar de la Comunidad FUNDESTAR, tal y como consta en acta de empalme de fecha 18/12/2018.

CARGO TERCERO: Hallazgos sede operativa

Frente a los hallazgos de índole contable como lo fueron:

Hallazgo: I. La Asociación presentaba un mes de atraso en la contabilidad, toda vez que estaba registrada hasta el mes de agosto del año 2017.

Descargo: Manifiesta que el sistema contable que maneja la Entidad es el Mythehogares y se encontraba al día en la elaboración de los comprobantes de ingreso y egreso, y que en el momento de la visita estaba pendiente por realizar la conciliación bancaria, toda vez que esta se elabora a partir del 05 de abril del mes que es generado el extracto bancario por parte de la entidad financiera.

Hallazgo: II: La Asociación no llevaba contabilidad bajo norma NIIF.

Descargo: La Asociación, envió evidencias del cumplimiento de la certificación de adquisición de software contable para la Asociación.

La Asociación no contaba con libro de diario de contabilidad y libro mayor y balances.

La entidad administradora presentó el libro fiscal, válido para las asociaciones de acuerdo con el Decreto No. 2702 de 2008.

3. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La Representante Legal dentro del escrito de alegatos señaló lo siguiente:

Advierte que en virtud del artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala el "Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros", se debió notificar del presente proceso administrativo sancionatorio a la aseguradora para que pudiera defenderse, teniendo en cuenta que el objeto de la póliza garantiza el cumplimiento del contrato, la calidad del servicio, salarios, prestaciones sociales, etc. Por tanto, se debe declarar nulo dada la evidente violación al derecho de defensa.

Por otro lado, señala que teniendo en cuenta el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 se puede afirmar que:

COMPONENTE TÉCNICO:

Cargo Primero: La entidad no realizó el plan de trabajo para la atención para los niños y niñas

RESOLUCIÓN No. 0402 -2 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL MI PEQUEÑA ALDEA**, identificada con Nit. 800.098.343-4

El día 09 de abril de 2019, la Asociación remitió al correo laura.mora@icbf.gov.co el plan de trabajo, sin embargo de la norma presuntamente vulnerada se advierte que para el diseño del plan de trabajo, las EAS tendría un plazo máximo de tres meses a partir de la iniciación del servicio de atención, es decir que si el contrato inició el día 1 de noviembre de 2016, la asociación debía presentar el plan de trabajo aproximadamente para el día 01 de febrero de 2017, por lo cual a la fecha ha caducado por transcurrir más de los tres años que menciona el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

Cargo segundo: la Asociación no contaba con un registro de proveedores, actualizado, toda vez que no incluía la información de los siguientes proveedores de alimentos.

El día 09 de abril de 2019, se envió al correo laura.mora@icbf.gov.co el listado actualizado de los proveedores, sin embargo de la norma presuntamente vulnerada se advirtió que la misma señala que una vez se inicie la ejecución, la EAS deberá diligenciar y entregar al supervisor del contrato máximo dentro de los 10 días siguientes, es decir que si comenzó el día 01 de noviembre de 2016, el término de los 10 días para entregar el registro de proveedores, era aproximadamente el día 11 de noviembre de 2016, por lo cual a la fecha ha caducado por transcurrir más de los tres años que menciona el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

COMPONENTE ADMINISTRATIVO

Cargo primero: La entidad no presentó acta de grupo de estudio de madres comunitarias del mes de julio;

Los soportes del acta de grupo de estudio con madres comunitarias se enviaron al correo electrónico laura.mora@icbf.gov.co el día 09 de abril de 2019, el acta que se realizó el día 01 de agosto de 2017, sin embargo si la infracción ocurrió en el mes de julio de 2017 el término para que venciera fue el mes de julio de 2020, es decir que a la fecha ha caducado puesto que han transcurrido más de los tres años como se menciona en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

Cargo segundo: En los grupos de estudio de la vigencia 2017 no se incluyeron los temas de fundamentos, políticos técnicos y de gestión de la estrategia de atención integral a la primera infancia y la de respeto y reconocimiento de la diversidad y estrategias pedagógicas que promueven la inclusión y el reconocimiento del otro.

Se realizaron las GET con las madres comunitarias los días 19 de enero de 2018 y el 26 de enero de 2018, las actas de ambas reuniones fueron remitidas vía correo electrónico a la profesional laura.mora@icbf.gov.co el día 09 de abril de 2019.

Cargo tercero: La Asociación no contaba con los soportes que evidenciarían que la selección de la madre comunitaria Alexandra Paola Gutiérrez Rojas se haya realizado acorde con lo definido en el manual operativo de la modalidad comunitario.

Afirma que los documentos que acreditan la idoneidad de la madre comunitaria Alexandra Paola Gutiérrez Rojas se encontraba dentro del archivo de la EAS destinado para la

RESOLUCIÓN No.

0402

- 2 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL MI PEQUEÑA ALDEA**, identificada con Nit. 800.098.343-4

documentación del talento humano, aun así el día 9 de abril de 2019, se remitió dicha documentación vía correo electrónico a la profesional laura.mora@icbf.gov.co.

Además, advierte que a la madre Alexandra Paola Gutiérrez Rojas se le vinculó el día 13 de febrero de 2017, es decir que ya han transcurrido más de los tres años, lo que se entiende que ha caducado y no habrá motivo para proceder a una sanción conforme al artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

Cargo cuarto: La entidad no ha realizado entrega de la dotación de aseo, lencería, mobiliario, recursos para la emergencia y material pedagógico.

La Asociación efectuó la compra y entrega del material y la constancia fue enviada al correo electrónico laura.mora@icbf.gov.co, el día 09 de abril de 2019.

Asegura que este hallazgo no es claro toda vez que el auto de cargos 052 no menciona cuándo la asociación debió entregar las dotaciones de aseo, lencería, mobiliario, recursos para la emergencia y material pedagógico conforme al artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, sí debió entregar las dotaciones al inicio de funciones esto es 1 de noviembre de 2016, ya han transcurrido más de tres años quedando caducado.

COMPONENTE FINANCIERO

Cargo primero: La asociación no contaba con soportes de la entrega física y digital del presupuesto al supervisor del contrato acorde con lo definido por el manual operativo de la modalidad comunitaria.

La Asociación señala que los documentos financieros en medios digitales y físicos se encontraban en los archivos de la entidad, sin embargo al quedar establecido dentro del plan de mejora se enviaron los soportes al correo de la profesional laura.mora@icbf.gov.co, el día 09 de abril de 2019.

Agrega que si el inicio del servicio por parte de la asociación fue el 01 de noviembre de 2016, ya han transcurrido más de los tres años, lo que se entiende que ha caducado y no habría motivo para proceder a una sanción conforme al artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

Cargo segundo: Hallazgos visitas a UDS

Frente a los hallazgos encontrados en las visitas a los HDS HBC FUTUROS DEL MAÑANA, CASITA DEL SOL Y CHIQUILINES TRAVIESOS se enviaron los planes de mejora, con lo siguientes radicados: 746015, 764015 y 764024 de fecha del 21 de diciembre de 2018, documentación que fue enviada a laura.mora@icbf.gov.co y jeni.diaz@icbf.gov.co, quedando al 100% de cumplimiento y es por ello que se dio cierre a los mismos por parte de la oficina de aseguramiento a cabalidad mediante los radicados: 202010300000042641 (...), 202010300000042661 (...), 202010300000042681 (...).

HALLAZGOS EN LA SEDE OPERATIVA

RESOLUCIÓN No. 0402

- 2 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL MI PEQUEÑA ALDEA**, identificada con Nit. 800.098.343-4

Cargo primero: La Asociación presentaba un mes de atraso en la contabilidad, toda vez que estaba registrada hasta el mes de agosto de 2017.

Por otro lado, para la fecha en que se realizó las visitas, la directora y la asistente administrativa del hogar infantil manifestaron que el sistema contable que manejaba la entidad era el mythehogares y se encontraba al día en la elaboración de ingreso y egreso:

- “En la página 18, punto 4.7. Centro de costos que manifiesta “la asociación lleva su contabilidad por centros de costos a través de usuarios independientes en el sistema mythehogares, lo cual garantizaba la ejecución y administración de recursos independientes.
- En la página 18 punto 4.8 presupuesto y ejecución por fuente de financiación (...) “944 PRESUPUESTO FINALFAMILIAR (1) se pudo observar que los porcentajes de ejecución presupuestal guardan correlación entre los valores girados por el ICBF y los valores ejecutados por la entidad.
- En la página 19 punto 4.11 conciliación bancaria y libros de bancos “la entidad contaba con las conciliaciones bancarias y documentos de ajustes de los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre del año 2017, los cuales guardaban correlación entre los valores reflejados en los extractos bancarios, libros, conciliaciones y documentos de ajustes.”

Señala que la Entidad cumplió con la contabilidad del mes de agosto de 2017, sin embargo, si llegó a ocurrir una infracción, a la fecha ya han transcurrido más de los tres años por tanto la falta ya ha caducado y no procedería la sanción.

Cargo segundo: La Asociación, no llevaba contabilidad bajo las normas internacionales de información financiera.

La Asociación remitió al correo electrónico laura.mora@icbf.gov.co el certificado de adquisición del software contable.

Aseguró que, si la fecha de corte era el 31 de diciembre de 2016, ya han transcurrido más de los tres años para que se pueda iniciar una sanción por parte del ICBF, esto conforme al artículo 52 de la ley 1437 de 2011.

Cargo tercero: La asociación no contaba con libro de diario de contabilidad y libro de balances.

Afirma que si la ejecución del contrato inició el 01 de noviembre de 2016, y a partir de este momento se debía tener el libro diario de contabilidad y balances ya han transcurrido más de los tres años para que pueda iniciar una sanción por parte del ICBF, y además, el hogar infantil cumplió con dichos libros ya que al momento de la visita se presentó el libro fiscal válido para las asociaciones de hogares comunitarios de acuerdo al decreto 2007 de 2008 y se envió al correo electrónico laura.mora@icbf.gov.co.”

Para finalizar agrega que el ICBF perdió potestad de iniciar el proceso sancionatorio

RESOLUCIÓN No. 0402 - 2 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL MI PEQUEÑA ALDEA**, identificada con Nit. 800.098.343-4

administrativo de los hallazgos encontrados ya que, a la fecha, ya han transcurrido más de los tres años lo que genera la caducidad de todas las faltas encontradas conforme al artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con los cargos endilgados en el Auto de Cargos No. 052 del 08 de junio de 2020, la Representante Legal solicitó la nulidad de lo actuado, la caducidad de la acción sancionatoria, a su vez hizo referencia a la liquidación del contrato de aporte, al cumplimiento del plan de mejora, las retroalimentaciones y subsanación de los hallazgos y, de forma particular, se pronunció sobre 10 de las infracciones en las que argumenta haber remitido los soportes de subsanación, para lo cual se abordará el estudio del caso así:

4.1. De la solicitud de nulidad

Antes de pronunciarse respecto de los argumentos expuestos contra los cargos formulados, este Despacho resolverá la solicitud de nulidad de todo lo actuado planteada dentro del término para alegar de conclusión.

En la solicitud de nulidad la parte investigada aduce, en concreto, que el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado por el ICBF, vulneró los artículos 37 y 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo toda vez que se debió notificar del presente proceso administrativo sancionatorio a la aseguradora como tercero interviniente para que pudiera defenderse, teniendo en cuenta que el objeto de la póliza garantiza el cumplimiento del contrato, la calidad del servicio, salarios, prestaciones sociales, etc.

Para esta Dirección, contrario a lo sostenido por la entidad investigada, en el caso concreto no se incurrió en ninguna nulidad, toda vez que en lo que respecta al proceso administrativo sancionatorio que adelanta este Instituto, el mismo se encuentra regulado por lo establecido en los artículos 47 al 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 36 al 57 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016; surtiéndose a cabalidad todas las etapas con sujeción a la normatividad que regula la materia.

En lo que refiere a que se debió notificar a la aseguradora en virtud de los artículos 37¹² y 38¹³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este

¹² Artículo 37. Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.

La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados, la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, habida cuenta de las condiciones de los posibles interesados. De tales actuaciones se dejará constancia escrita en el expediente.

¹³ Artículo 38. Intervención de terceros. Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:

1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.

RESOLUCIÓN No. 0402

- 2 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL MI PEQUEÑA ALDEA**, identificada con Nit. 800.098.343-4

Despacho considera que la aplicación de tales disposiciones no son requeridas dentro del proceso administrativo sancionatorio que adelanta el ICBF, toda vez que no se está analizando la relación contractual entre la Asociación y el ICBF (Regional Cundinamarca).

En efecto, este proceso versa única y exclusivamente sobre la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar por parte del operador ya que, se insiste, el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en el presente caso es el regulado por los artículos 47 a 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 36 al 57 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016. Otro, muy diferente, es el trámite previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 sobre imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento en materia contractual, que si fuese el caso sí afectaría al contratista y al garante, entre otros.

En ese orden de ideas, al margen de las similitudes que pudieran evidenciarse entre el contrato de aporte y la prestación de servicios, lo cierto es que aquel reviste una serie de particularidades que no permiten asemejarlo a este último, máxime si el negocio jurídico de aportes supone la entrega de unos dineros con el objeto de que se brinde atención a los niños, niñas y adolescentes en las diferentes modalidades. Es en virtud de la entrega de ese capital que el contratista constituye a favor del ICBF una garantía constituida en forma de póliza. Sin embargo, en nada se cuestiona en este proceso el cumplimiento o no de las obligaciones adquiridas, sino única y exclusivamente se está discutiendo la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar de conformidad con los hallazgos que fueron evidenciados por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en la visita materializada. La consecuencia práctica de esta situación es que mientras que en el proceso sancionatorio contractual la póliza cobija el cumplimiento de obligaciones a través de la imposición (por ejemplo) de multas, en el proceso sancionatorio propio de la prestación del servicio de Bienestar Familiar no existe tal componente patrimonial, ya que las sanciones son solamente las que están definidas en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006.

En otras palabras, se evidencia que este trámite no es necesario vincular a la aseguradora debido a la naturaleza misma del asunto y, además porque el alcance de la póliza (documento que la solicitante no analizó, ni referenció) no se deriva que ella pueda resultar "afectada", tal y como lo exigen las normas invocadas por la Asociación investigada.

En consonancia con lo anterior, este Despacho evidencia que en el presente procedimiento administrativo sancionatorio no se han vulnerado las garantías establecidas en la Constitución y la ley al debido proceso de conformidad con las normas de procedimiento y de los derechos de representación, defensa y contradicción, que le asisten a la investigada puesto que se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto en los artículos 36 al 57 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por la

2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.

3. Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general.

Página 11 de 40

RESOLUCIÓN No. 0402 -2 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL MI PEQUEÑA ALDEA**, identificada con Nit. 800.098.343-4

Resolución 3435 de 2016, lo que permite concluir que no es procedente decretar la nulidad invocada por la representante legal de la Asociación.

4.2. Caducidad de la facultad sancionatoria de la administración.

Ahora bien, respecto del argumento de la pérdida de competencia de la administración para ejercer la facultad sancionatoria por el paso del tiempo alegada por la parte investigada, en el que afirma que han transcurrido los tres (3) años con los que contaba el ICBF para proferir una decisión dentro del proceso que nos ocupa, esta Dirección General advierte que, en efecto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA, la administración cuenta con el término de tres años para notificar la decisión que resulte del Procedimiento Administrativo Sancionatorio. Sin embargo, existen unos aspectos que no tuvo en cuenta la Asociación al sustentar sus argumentos, en cuanto a la contabilización del tiempo, puesto que en el lapso medió una suspensión de los términos procesales en atención a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional como consecuencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio nacional por el Presidente de la República, para atender el COVID-19, situación que fue debidamente informada a la investigada, así como se detalló de manera suficiente en los actos administrativos que precedieron en este proceso, tales como el auto de cargos y el de traslado para alegar.

Así las cosas, es menester precisar, que la suspensión de términos para los Procesos Administrativos Sancionatorios de acuerdo a las Resoluciones Nos. 3000 del 18 de marzo de 2020, 3100 del 31 de marzo de 2020 y 3601 del 27 de mayo de 2020, se empieza a contar desde el día 18 de marzo de 2020 hasta el 7 de junio de 2020; significa lo anterior que entre el día 18 de marzo de 2020 (fecha de inicio de la suspensión de términos) y el día 7 de junio de 2020 (fecha en que se levantaron los términos) a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL MI PEQUEÑA ALDEA** le transcurrieron ochenta y dos (82) días calendario, los cuales se suman a la fecha 01 de octubre de 2020 a fin de materializar la referida caducidad, por lo que es claro que esta Dirección se encuentra en término para proceder a expedir y notificar el acto administrativo de sanción hasta el día 22 de diciembre de 2020.

En consecuencia, se debe tener en cuenta la suspensión de términos al momento de establecer el término de la caducidad de la facultad sancionatoria del ICBF, sin embargo, más adelante en el análisis de los hallazgos, se efectuará de forma particular el pronunciamiento sobre las 10 infracciones que argumentó.

4.3. Del contrato de aporte

La Representante Legal señaló que los hechos motivo de investigación del año 2017, se produjeron bajo la ejecución del Contrato de Aporte No. 25-04-2016-994, el cual finalizó el día 31 de julio de 2018, quedando ejecutado el día 11 de diciembre del mismo año, tal como consta en Acta de Liquidación suscrita por el ordenador del gasto, la supervisora del contrato y la representante legal de la época, en la cual consta que quedó debidamente liquidado.

Al respecto esta Dirección advierte, que independientemente que el supervisor liquidara sin inconveniente ni reproche el contrato de aporte suscrito entre la Asociación y la

RESOLUCIÓN No. 0102 -2 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL MI PEQUEÑA ALDEA**, identificada con Nit. 800.098.343-4

Regional, lo anterior no impide que se adelante el proceso administrativo sancionatorio que aquí se tramita, por cuanto en este no se está cuestionando el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por la investigada con ocasión del contrato de aporte, para lo cual está previsto el otro procedimiento administrativo sancionatorio contractual regulado en los artículos 17 de la Ley 1150 de 2017 y 86 de la Ley 1474 de 2011, sino que se está investigando la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, de conformidad con los hallazgos que fueron evidenciados por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en la visita, la cual se realizó en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le asisten a la mencionada Oficina y no en virtud de las de supervisión que le correspondían al supervisor del Contrato de Aporte No. 25-04-2016-994, razón por la cual no tiene vocación de prosperidad el argumento expuesto.

4.4. De los hallazgos relacionados en los descargos y alegatos, se procede a efectuar el siguiente análisis:

En lo que refiere al primer cargo la Asociación se pronunció sobre los siguientes hallazgos:

CARGO PRIMERO: La **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL MI PEQUEÑA ALDEA**, identificada con el NIT.800.098.343-4, presuntamente incurrió en la falta establecida en el numeral 12 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, que dispone: "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF", para operar la modalidad comunitaria en el servicio Hogar Comunitario de Bienestar Familiar.

SEDE OPERATIVA

En lo que respecta al componente técnico se observó:

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS DESCARGOS / ALEGATOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
1	La entidad no realizó el plan de trabajo para la atención de los niños y niñas.	De acuerdo a lo anterior, la Asociación en correo electrónico de fecha 9 de abril de 2019, remitió a la profesional Laura Mora Cifuentes, evidencia de elaboración de plan de trabajo, aplicado en la modalidad de atención a partir de las recomendaciones de visita de verificación y posterior remisión del informe de la misma; de lo cual se presta evidencia a continuación	Teniendo en cuenta lo establecido en el Manual Operativo para la atención a la Primera Infancia – Modalidad Comunitaria, aprobado por la Resolución 13482 del 29 de diciembre de 2016, que consagra lo siguiente: "2. DESCRIPCION DE LOS PROCESOS OPERATIVOS DE CADA SERVICIO DE LA MODALIDAD COMUNITARIA. (...) 2.1.2. FASE I – Preparatoria Las actividades a realizar durante esta fase son aquellas relacionadas con acciones administrativas y que inciden en la atención de los niños y niñas. (...) 2.1.2.6. Diseño del Plan de trabajo para la atención de los niños y niñas.

Página 13 de 40

2

RESOLUCIÓN No. 6402 -2 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL MI PEQUEÑA ALDEA**, identificada con Nit. 800.098.343-4

		<p>y en los archivos anexos al presente oficio".</p> <p>Adjunta copia de correo electrónico del día 09 de abril de 2019.</p> <p><u>En los alegatos señaló:</u></p> <p>Vía correo electrónico el día 09 de abril de 2019 se envió al correo laura.mora@icbf.gov.co el plan de trabajo, aplicado en la modalidad de atención a partir de las recomendaciones de visita de verificación, de la norma presuntamente vulnerada... (Para el diseño de este plan de trabajo, las EAS tendrán un plazo máximo de tres meses a partir de la iniciación del servicio de atención) que si el contrato inicio el día 1 de noviembre de 2016 la asociación de padres de familia hogar infantil mi pequeña aldea debía presentar el plan de trabajo aproximadamente para el día 01 de febrero de 2017, que a la fecha ha caducado por transcurrir más de los tres años que menciona el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.</p>	<p>La EAS diseñará la propuesta de plan de trabajo para la atención de los niños y niñas (<u>Ver Anexo</u>) en la matriz establecida para tal fin, donde presenten las acciones que desarrollará en cada componente de la atención, las estrategias y metodologías para cumplir con el servicio de atención con calidad. (...)</p> <p>Para el diseño de este plan de trabajo, las EAS tendrán un plazo máximo de tres meses a partir de la iniciación del servicio de atención, tiempo en el cual deberán tener completamente diligenciada la ficha de caracterización Socio familiar (<u>Ver Anexo</u>) y la consolidación de la información, la cual se convierte en el insumo para que en conjunto con las madres o padres comunitarios o agente educativo se logre identificar alertas en el ejercicio de las atenciones planteadas en la Ruta Integral de Atenciones - RIA, para activar una acción institucional de manera más cercana y oportuna que permita identificar aquellos elementos del entorno de niñas y niños que se convierten en orientación para las acciones pedagógicas y psicosociales que promueven y fortalecen en las familias y cuidadores las habilidades para el cuidado y la crianza."</p> <p>Con base en lo demostrado en el expediente, de acuerdo con la visita realizada se identifica que: "La entidad no presenta el documento solicitado. La psicóloga comenta que cada unidad de servicio es la encargada de realizar el plan de trabajo de los beneficiarios¹⁴."</p> <p>En los descargos la Representante Legal señaló que, vía correo electrónico del día 09 de abril de 2019, la Asociación remitió evidencia de la elaboración del plan de trabajo. Por lo cual, revisada la prueba allegada, se evidenció que la misma corresponde al formato de trabajo para la atención de los N y N del HCB, el cual plasma estrategias, actividades y recursos etc., en el que se establece los siguientes tiempos: 14 de marzo de 2018, permanente, cada tres meses, febrero de 2018 y 01 de abril de 2018.</p> <p>Si bien lo anterior es cierto, dichos soportes prueban es que, con posterioridad a la visita, la Asociación implementó acciones correctivas en relación con el plan de trabajo, teniendo en cuenta que las fechas que referencia no corresponden a la vigencia que se auditó y cabe señalar que a la fecha de la visita de inspección los días 02 y 03 de octubre del año 2017, la Asociación no contaba con el plan de trabajo exigido.</p> <p>Es por esto que en lo que refiere al argumento de la pérdida de la facultad sancionatoria del hallazgo en mención, el mismo no es de recibo, teniendo en cuenta que la Asociación debe cumplir con la obligación de diseñar el plan de trabajo y al ser esta una conducta continuada, pues no se agota en el instante mismo en que se inicia el incumplimiento, sino desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción, que en este caso cesó el 9 de abril de 2019, fecha en la cual fue efectivamente entregado el plan de trabajo. En otra</p>
--	--	--	---

¹⁴ Folio 8 de la carpeta No. 1 de la entidad

RESOLUCIÓN No. 0402

-2 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL MI PEQUEÑA ALDEA**, identificada con Nit. 800.098.343-4

			<p>palabras, para el ICBF durante aproximadamente 2 años, la Asociación investigada omitió continuamente el cumplimiento de este requisito, lo que implicó una afectación del servicio público de bienestar familiar en perjuicio de los niños y las niñas.</p> <p>En consecuencia, para este Despacho quedó demostrado que la Asociación inobservó la norma puesta en referencia, teniendo en cuenta que la Asociación en la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar debe garantizar el cumplimiento de los lineamientos respecto de todos los menores que se encuentren a su cargo, teniendo en cuenta que la satisfacción de sus derechos deben constituir el objetivo del servicio.</p>
2	<p>La Asociación no contaba con un registro de proveedores actualizado, toda vez que no incluía la información de los siguientes proveedores de productos de alimentos. (...)</p>	<p>Frente al hallazgo anterior, el día 09 de abril de 2019, se remitieron vía correo electrónico a la profesional Laura Mora Cifuentes, evidencias del cumplimiento de las recomendaciones de plan de mejora, con el respectivo listado actualizado de proveedores, según lo requerido, de lo cual se presta evidencia a continuación.</p> <p>Adjunta copia de correo electrónico del día 09 de abril de 2019.</p> <p><u>En los alegatos señaló:</u></p> <p>Vía correo electrónico el día 09 de abril de 2019 se envió al correo laura.mora@icbf.gov.co el listado actualizado de los proveedores según lo solicitado, que la norma presuntamente vulnerada... (Una vez inicie la ejecución, la EAS deberá diligenciar y entregar al supervisor del contrato máximo dentro de los 10 días siguientes a la atención...) si comenzó</p>	<p>El Despacho considera que la Asociación trasgredió lo establecido en el Manual Operativo para la atención a la Primera Infancia – Modalidad Comunitaria, aprobado por la Resolución 13482 del 29 de diciembre de 2016, que consagra lo siguiente:</p> <p>"2. DESCRIPCIÓN DE LOS PROCESOS OPERATIVOS DE CADA SERVICIO DE LA MODALIDAD COMUNITARIA.</p> <p>(...)</p> <p>2.1.2. FASE I – Preparatoria</p> <p>Las actividades a realizar durante esta fase son aquellas relacionadas con acciones administrativas y que inciden en la atención de los niños y niñas.</p> <p>(...)</p> <p>2.1.2.8. Proceso de selección de proveedores de alimentos.</p> <p>(...)</p> <p>Una vez se inicie la ejecución, la EAS deberá diligenciar y entregar al supervisor del contrato máximo dentro de los 10 días siguientes al inicio de la atención; el formato de proveedores (Ver Anexo) en el que se registre la totalidad de información de los productos, registros sanitarios para los casos que aplique, proveedor y demás información del instrumento definido por el ICBF. <u>Esta información, deberá ser actualizada cada vez, que se cambie o incluya un nuevo proveedor.</u>" (Negrilla y subrayado fuera de texto).</p> <p>En el expediente está demostrado de acuerdo con la visita realizada que "Una vez verificada la relación de proveedores tomada de las facturas de compra durante la visita y comparada con la información reportada en el formato de registro de proveedores, se observó que la entidad no actualizó la información correspondiente a los proveedores de Merkomax, Julián Cortez, Huevos Nayí, Distribuidora de lácteos y cárnicos y Distribuidora campeona"¹⁵."</p> <p>En los descargos la Representante Legal señaló que vía correo electrónico del día 09 de abril de 2019, la Asociación remitió listado actualizado de proveedores.</p>

¹⁵ Folio 8 de la carpeta No. 1 de la entidad

RESOLUCIÓN No.

0402

- 2 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL MI PEQUEÑA ALDEA**, identificada con Nit. 800.098.343-4

		<p>el día 01 de noviembre de 2016, el término de los 10 días para entregar el registro de proveedores, que se terminarían aproximadamente el día 11 de noviembre de 2016, que a la fecha ha caducado por transcurrir más de los tres años que menciona el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.</p>	<p>Por lo cual, revisada la prueba allegada, se evidenció que la misma corresponde al formato de listado de proveedores de alimentos, versión 1, del 16/01/2017.</p> <p>Y en los alegatos advirtió que el hallazgo ha caducado toda vez que, si la operación de la Entidad comenzó el 01 de noviembre de 2016, el término de los 10 días para entregar el registro de proveedores, terminarían aproximadamente el día 11 de noviembre del mismo año.</p> <p>Sin embargo, revisados los argumentos del investigado y los soportes con los que pretende desvirtuar el hallazgo, no resultan suficientes por cuanto si bien el formato F9.MO12.PP del 16/01/2017 referencia una fecha anterior a la visita de inspección, la misma corresponde es a un formato en Excel en el que se diligenció la información requerida, y de dicho documento no se puede extraer la fecha de elaboración del mismo, además no puede desconocerse que al momento de la visita el formato de actualización fue requerido por el equipo auditor y el mismo no fue presentado con las actualizaciones del caso, tal como quedo registrado en el acta de visita que suscribieron ambas partes al momento en que se practicó la diligencia.</p> <p>En lo que refiere a la caducidad alegada, resulta necesario clarificar que el hallazgo se materializa porque el formato de proveedores no fue actualizado, por lo tanto el argumento de la asociación no es de recibo, por cuanto no se reprocha la entrega del instrumento al supervisor del contrato dentro de los 10 días siguientes al inicio de la atención (11 de noviembre de 2016), sino que se reitera es que a la fecha de la visita de inspección los días 02 y 03 de octubre del año 2017, no se encontraba actualizada la información cada vez que cambió o incluyó un nuevo proveedor, por lo tanto la fecha de inicio de contabilización de los tres años es la fecha de la visita, por lo que como ya se indicó con anterioridad en el presente acto administrativo, la administración cuenta con fecha máxima de notificación de fallo el día 22 de diciembre de 2020.</p> <p>En consecuencia, para este Despacho quedó demostrado que la Asociación inobservó la norma puesta en referencia.</p>
--	--	---	--

Componente Administrativo:

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS DESCARGOS / PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
1.	La entidad no presentó acta de grupo de	Respecto a este hallazgo, me permito aclarar que el acta de	El Despacho considera que la Asociación trasgredió lo establecido en el Manual Operativo para la atención a la Primera Infancia –

Página 16 de 40

RESOLUCIÓN No. 0402 - 2 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL MI PEQUEÑA ALDEA**, identificada con Nit. 800.098.343-4

<p>estudio con madres comunitarias del mes de julio</p>	<p>GET del mes de julio de 2017, llevado a cabo el día 01 de agosto del mismo año, reposaba en el archivo de la EAS, durante la visita; sin embargo, se remitió junto con los respectivos soportes (hoja de firma y encuestas), a la profesional Laura Mora Cifuentes, el día 09 de abril de 2019 a través de correo electrónico, según lo requerido en el plan de mejora, de lo cual se presenta la siguiente evidencia.</p> <p>Adjunta copia de correo electrónico del día 09 de abril de 2019.</p> <p><u>En los alegatos señaló:</u></p> <p>Los soportes del acta de grupo de estudio con madres comunitarias se enviaron al correo electrónico laura.mora@icbf.gov.co o el día 09 de abril de 2019, el acta que se realizó el día 01 de agosto de 2017, que la norma presuntamente vulnerada... (La EAS deberá coordinar con el grupo de madres o padres comunitarios o agente educativo el desarrollo de este espacio, MInimo una vez al mes...) si la infracción ocurrió el mes de julio de 2017</p>	<p>Modalidad Comunitaria, aprobado por la Resolución 13482 del 29 de diciembre de 2016, que consagra lo siguiente:</p> <p>"2.1.3. FASE II: Implementación del Servicio.</p> <p>(...)</p> <p>2.1.3.3. Desarrollo de grupos de Estudio de los Agentes Educativos, Madres o padres comunitarios.</p> <p>(...)</p> <p>La EAS deberá coordinar con el grupo de madres o padres comunitarios o agente educativo el desarrollo de este espacio, MInimo una vez al mes.</p> <p>(...)</p> <p>Las temáticas a abordar estarán enmarcadas en:</p> <p>(...)</p> <p>ii) Los Fundamentos Políticos, Técnicos y de Gestión de la Estrategia de Atención Integral a la Primera Infancia.</p> <p>(...)</p> <p>vii) Respeto y reconocimiento de la diversidad y estrategias pedagógicas que promuevan la inclusión y el reconocimiento del otro como ser único y singular".</p> <p>La Asociación presenta actas de enero a agosto de 2017, menos la de julio¹⁶.</p> <p>En el expediente está demostrado de acuerdo con la visita realizada que "En las actas se evidencia que no fueron incluidas las temáticas de los Fundamentos Políticos, Técnicos y de Gestión de la Estrategia de Atención Integral a la Primera Infancia y la de respeto y reconocimiento de la diversidad y estrategias pedagógicas que promuevan la inclusión y el reconocimiento del otro como ser único y singular¹⁷."</p> <p>En los descargos y alegatos la Representante Legal señaló que vía correo electrónico del día 09 de abril de 2019, la Asociación remitió encuestas y hojas firmadas, aclarando que el acta GET del mes de julio de 2017, llevada a cabo el día 01 de agosto del mismo año, reposaba en el archivo de la EAS al momento de la visita. Así mismo remitió las actas de los días 19 de enero de 2018 y el 26 de enero de 2018, realizadas con profesionales en el área de nutrición y asistencia social de la Regional de Cundinamarca y del centro zonal de</p>
---	--	--

¹⁶ Folio 10 de la carpeta No. 1 de la entidad

¹⁷ Folio 123 reverso de la carpeta No. 1 de la entidad

RESOLUCIÓN No. 0402

-2 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL MI PEQUEÑA ALDEA**, identificada con Nít. 800.098.343-4

		<p>el término para que venciera el mes de julio de 2020, que a la fecha ha caducado puesto que han transcurrido más de los tres años como se menciona en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.</p>	<p>Facatativá.</p> <p>En los alegatos advirtió que el hallazgo ha caducado toda vez que, si la infracción ocurrió en el mes de julio de 2017, el término para que venciera es el mes de julio de 2020.</p> <p>Revisadas las pruebas allegadas se evidenció que corresponden a:</p>
<p>2.</p>	<p>En los grupos de estudio de la vigencia 2017 no se incluyeron los temas de Fundamentos, Políticas, Técnicos y de Gestión de la Estrategia de Atención Integral a la Primera Infancia y al de respeto y reconocimiento de la diversidad y estrategias pedagógicas que promuevan la inclusión y el reconocimiento del otro.</p>	<p>En aras de subsanar el hallazgo, se realizaron GET con las madres comunitarias los días 19 de enero de 2018 y 26 de enero de 2018, con el apoyo de profesionales de área de nutrición y asistencia de la Regional Cundinamarca y el Centro Zonal de Facatativá; las actas de ambas reuniones fueron remitidas vía correo electrónico a la profesional Laura Mora Cifuentes, el día 09 de abril de 2019, según lo requerido en el plan de mejora, de lo cual se presta evidencia a continuación.</p> <p>Adjunta copia de correo electrónico del día 09 de abril de 2019.</p> <p>En los alegatos señaló:</p> <p>Se realizaron las GET con las madres comunitarias los días 19 de enero de 2018 y el 26 de enero de 2018, acompañado con profesionales en el área de nutrición y asistencia social de la Regional de</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Acta de grupo de estudio con madres comunitarias y agrupadas, equipo interdisciplinario, administrativo y funcionarios del centro zonal de los días 01 y 31 de agosto de 2017, suscrita por sus asistentes. - Actas de los días 19/01/2018 y 26/01/2018 las cuales evidencian la realización de grupos de estudio y trabajo con madres comunitarias en relación a la encuesta de aceptabilidad de la alimentación suministrada y la socialización de cada uno de los componentes de atención. <p>Sin embargo, tal argumento y pruebas no son pertinentes para desvirtuar el hallazgo 1: "La entidad no presentó acta de grupo de estudio con madres comunitarias del mes de julio", toda vez que las actas de grupo de estudio con madres comunitarias, corresponde al mes de agosto del año 2017 y el hallazgo es claro en manifestar que la infracción refiere a que la Asociación no presentó acta de grupo de estudio con madres comunitarias del mes de julio.</p> <p>Por otro lado las actas de grupo de estudio con madres comunitarias de los días 19/01/2018 y 26/01/2018, no son pertinentes para desvirtuar el hallazgo 2: "En los grupos de estudio de la vigencia 2017 no se incluyeron los temas de Fundamentos, Políticas, Técnicos y de Gestión de la Estrategia de Atención Integral a la Primera Infancia y al de respeto y reconocimiento de la diversidad y estrategias pedagógicas que promuevan la inclusión y el reconocimiento del otro", toda vez que las mismas no incluyen esos temas y además corresponden a una vigencia (2017) posterior a la visitada.</p> <p>Sin embargo, este Despacho encuentra que a la fecha de la decisión de la presente investigación, han pasado más de tres años desde la fecha de los hechos julio de 2017, razón por la cual el</p>

RESOLUCIÓN No. 0102 -2 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL MI PEQUEÑA ALDEA**, identificada con Nit. 800.098.343-4

		<p>Cundinamarca y del centro zonal de Facatativá; las actas de ambas reuniones fueron remitidas vía correo electrónico a la profesional laura.mora@icbf.gov.c o el día 09 de abril de 2019, según lo requerido en el plan de mejora.</p>	<p>hallazgo que consiste en que "La entidad no presentó acta de grupo de estudio con madres comunitarias del mes de julio" se encuentra caducado, dado que ha operado la perdida de la facultad sancionatoria sobre el mismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 del CPACA.</p>
<p>3.</p>	<p>La Asociación no contaba con los soportes que evidenciaran que la selección de la madre comunitaria Alexandra Paola Gutiérrez Rojas se haya realizado acorde con lo definido en el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria.</p>	<p>Respecto a este hallazgo, la directora del Hogar Infantil, la señora Cielo Enid Ochoa Collazos y la asistente administrativa Jenni Marcela Cubides Vargas, manifiestan que, en el momento de la visita de verificación realizada por las profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la calidad del ICBF, los documentos soporte del proceso de selección de la Madre Comunitaria Alexandra Paola Gutiérrez Rojas, se encontraban dentro del archivo de la EAS destinado para la documentación del talento humano encontrado.</p> <p>Sin embargo, en fecha de 09 de abril de 2019, se remitió correo electrónico a la profesional Laura Mora Cifuentes, con las evidencias del proceso efectuado a la madre comunitaria en cuestión.</p> <p>Adjunta copia de correo electrónico del día 09 de abril de</p>	<p>El Despacho advierte que analizadas las pruebas y los argumentos de la defensa, en especial el que refiere la caducidad de la facultad sancionatoria se precisa que en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA, la administración cuenta con el término de tres años para notificar la decisión que resulte del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, y teniendo en cuenta que han pasado más de tres años desde la fecha de los hechos (13 de febrero de 2017), se considera que el hallazgo caducó.</p>

RESOLUCIÓN No. 0402 -2 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la
ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL MI PEQUEÑA ALDEA,
identificada con Nit. 800.098.343-4

	<p>2019.</p> <p><u>En los alegatos señaló:</u></p> <p>Al respecto de este hallazgo los documentos que acreditan la idoneidad de la madre comunitaria Alexandra Paola Gutiérrez Rojas conforme al manual operativo se encontraba dentro del archivo de la EAS destinado para la documentación del talento humano, aun así el día 09 de abril de 2019, se remitió dicha documentación vía correo electrónico a la profesional laura.mora@icbf.gov.co, por tanto no hay motivo para deducir que frente a este hallazgo se haya incumplido la norma.</p> <p>La fecha en que vinculo a la madre Alexandra Paola Gutiérrez Rojas fue el día 13 de febrero de 2017, si se vulneró dicha norma, ya han transcurrido más de los tres años, lo que se entiende que ha caducado y no habrá motivo para proceder a una sanción conforme al artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, y como se mencionó anteriormente los documentos que soportan la idoneidad de la madre comunitaria se encontraba en el</p>	
--	--	--

RESOLUCIÓN No. **0102** -2 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL MI PEQUEÑA ALDEA**, identificada con Nit. 800.098.343-4

		archivo del talento humano.	
4.	La entidad no ha realizado entrega de la dotación de aseo, lencería, mobiliario recursos para la emergencia y material pedagógico.	<p>En procura de la subsanación de los hallazgos producto de la visita de verificación, la Asociación, procedió a la compra y respectiva entrega.</p> <p>Adjunta lista de elementos.</p> <p>Las evidencias de entrega de los elementos a las UDS de modalidad Comunitaria (Futuros del Mañana, Chiquilines Traviesos, Huellitas de Paz, Garfield, La casita del Saber, La casita del sol, Mi segundo Hogar, Mis Maravillas, Paso a Paso Dejando Huella, Mis Primeros Pasitos, Mis segundo Pasitos, Travesuras de Poncho, Ventana Mágica, Voces de Paz II, y Voces de Paz), fueron remitidas en archivos adjuntos, a través de correo electrónico a la profesional Laura Mora Cifuentes, el día 09 de abril de 2019, según lo requerido en el plan de mejora.</p> <p>Adjunta copia de correo electrónico del día 09 de abril de 2019.</p> <p><u>En los alegatos señaló:</u></p> <p>La asociación procedió</p>	<p>El Despacho considera que la Asociación trasgredió lo establecido en el Manual Operativo para la atención a la Primera Infancia – Modalidad Comunitaria, aprobado por la Resolución 13482 del 29 de diciembre de 2016, que consagra lo siguiente:</p> <p>"2. DESCRIPCIÓN DE LOS PROCESOS OPERATIVOS DE CADA SERVICIO DE LA MODALIDAD COMUNITARIA.</p> <p>(...)</p> <p>2.1.2. FASE I – Preparatoria.</p> <p>(...)</p> <p>2.1.2.4. Consecución, adecuación y equipamiento del espacio físico.</p> <p>(...) Así mismo, se refiere al proceso para contar con la dotación para la prestación del servicio, especialmente con el material didáctico que requieren las unidades de servicio, teniendo en cuenta las características de las niñas y niños.</p> <p>(...)</p> <p>A partir de la intencionalidad pedagógica y edades de niñas y niños a atender deberá definir y garantizar la dotación de consumo requerida para las unidades de servicio. Para ello deberán tener en cuenta:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Las características socioculturales de población atendida. - - La producción local del material educativo y de apoyo requerido. (...) - La calidad y cantidad de material de acuerdo con la proporción de niños y niñas. - Requerimientos técnicos del material no fungible definidos para esta modalidad en la Guía de orientadora para la compra de dotación." <p>En el expediente está demostrado de acuerdo con la visita realizada que "no han comprado ni entregado a las unidades dotación de aseo, lencería, mobiliarios, recursos para la emergencia y material pedagógico¹⁸".</p> <p>En los descargos la Representante Legal señaló que las evidencias de entrega de los elementos a las UDS Comunitaria (Futuros del Mañana, Chiquilines Traviesos, La casita del sol), fueron remitidas en archivos adjuntos, vía correo electrónico el día 09 de abril de 2019, conforme se solicitó.</p> <p>En los alegatos advirtió que la Asociación procedió a la compra y respectiva entrega del</p>

¹⁸ Folio 11 reverso de la carpeta No. 1 de la entidad

RESOLUCIÓN No.

0402

- 2 DIC 2020.

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL MI PEQUEÑA ALDEA**, identificada con Nit. 800.098.343-4

		<p>a la compra y respectiva entrega del material (equipos antropométricos, tallímetro, balanza niños, dotación cocina, olla en aluminio #20, set de cuchillos de cocina, material didáctico, tapete infantil tipo puzzle, elementos para la emergencia, cuerda de evacuación, lencería y cobijas térmicas, mobiliario y colchonetas) fueron entregados a las UDS (...).</p> <p>La constancia de entrega del material fue enviada al correo electrónico a la profesional laura.mora@icbf.gov.co o, el día 09 de abril de 2019.</p> <p>Frente a la sanción a este hallazgo no es claro toda vez que el Auto de Cargos 052 no menciona cuando la asociación debió entregar las dotaciones de aseo, lencería, mobiliario, recursos para la emergencia y material pedagógico conforme al artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, si debió entregar las dotaciones al inicio de funciones esto es 1 de noviembre de 2016, ya han transcurrido más de tres años quedando caduco.</p>	<p>material y remitió soporte vía correo electrónico, sin embargo, manifiesta que no siendo clara la fecha en la que se debió hacer dicha entrega, para ellos el hallazgo ya ha caducado toda vez que la Asociación inició sus funciones el día 1 de noviembre de 2016.</p> <p>Descrito lo anterior, y revisadas las pruebas allegadas se evidenció que las mismas corresponden a:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Informe de dotación adquirida de la unidad de servicio Futuro del mañana con fecha de entrega el día 15 de diciembre de 2017. - Informe de dotación adquirida de la unidad de servicio Chiquilines traviosos con fecha de entrega el día 15 de diciembre de 2017. - Informe de dotación adquirida de la unidad de servicio Casita de Sol con fecha de entrega el día 15 de diciembre de 2017. <p>Sin embargo, las pruebas no son pertinentes para desvirtuar el hallazgo teniendo en cuenta que demuestran que solamente con posterioridad a la visita se dio cumplimiento a lo solicitado. Además, el argumento pone en evidencia la fecha en la que fue remitido el soporte vía correo electrónico, lo que expone la posterioridad con la que se remitió lo solicitado.</p> <p>Y en lo que refiere al argumento de la pérdida de la facultad sancionatoria del hallazgo en mención el mismo no es de recibo, teniendo en cuenta que la Asociación debe cumplir con la obligación de adquisición de los elementos de dotación y el menaje necesarios para el funcionamiento de la Unidad según el tipo de servicio y al ser esta una conducta continuada, teniendo en cuenta que no se agota en el instante mismo en que se inicia el incumplimiento, sino desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción, es decir que la infracción en este caso cesó el día 15 de diciembre de 2017, fecha en la que la asociación adquirió e hizo entrega real de la dotación a la que estaba obligada.</p> <p>En consecuencia, para este Despacho quedó demostrado que la Asociación inobservó la norma puesta en referencia, teniendo en cuenta que la Asociación en la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar debe garantizar el cumplimiento de los lineamientos respecto de</p>
--	--	---	---

RESOLUCIÓN No. **0402** -2 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL MI PEQUEÑA ALDEA**, identificada con Nit. **800.098.343-4**

		todos los menores que se encuentren a su cargo, teniendo en cuenta que la satisfacción de sus derechos deben constituir el objetivo del servicio.
--	--	---

Componente Financiero:

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS DESCARGOS / PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
1.	La Asociación de Padres de Familia Hogar Infantil Pequeña Aldea no contaba con soportes de entrega física y digital del presupuesto al supervisor del contrato acorde con lo definido por el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria.	<p>Respecto a este hallazgo, las funcionarias de la EAS que recibieron a las profesionales de la oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF, señoras Cielo Enid Ochoa collazos directora del Hogar Infantil y Jenni Marcela Cubides Vargas asistente administrativa; manifiestan que los documentos soporte de la entrega del presupuesto a la supervisora se encontraban en los archivos de la entidad, por lo tanto, no hubo un incumplimiento en el componente, en lo que a este tema respecta.</p> <p>Sin embargo, al quedar establecido dentro del plan de mejora, se enviaron los soportes (copia de correo electrónico de 12 de agosto de 2016 y acta de aprobación de presupuesto suscrita por la supervisora de contrato Dra. Johana Scarlet Tovar y funcionario del ICBF Centro Zonal de Facatativá de fecha 17 de noviembre de 2016; documentos que fueron remitidos por medio electrónico a la profesional Laura Mora el día 09 de abril de 2019.</p>	<p>El Manual Operativo para la atención a la Primera Infancia – Modalidad Comunitaria, aprobado por la Resolución 13482 del 29 de diciembre de 2016, que consagra lo siguiente.</p> <p>"2.1.2. FASE I – Preparatoria.</p> <p>(...)</p> <p>2.1.2.7. Elaboración y presentación del presupuesto del servicio a operar.</p> <p>La EAS a partir del servicio para el cual fue contratado, deberá realizar la proyección del presupuesto, teniendo en cuenta los rubros del servicio. El presupuesto deberá ser entregado en medio físico y digital al supervisor del contrato, mediante oficio radicado al ICBF y utilizando los formatos definidos para tal fin.</p> <p>Para lo anterior, tendrá en cuenta las indicaciones dadas en el presente manual, así como las indicaciones del supervisor."</p> <p>En el expediente está demostrado de acuerdo con la visita realizada que "La Entidad no cuenta con soportes de la entrega del presupuesto de forma física o digital ante el supervisor del contrato"¹⁹.</p> <p>En los descargos la Representante Legal señaló que en el momento en que se practicó la visita de inspección los documentos que soportaban la entrega del presupuesto a la supervisora se encontraban en los archivos de la entidad. Y que, a su vez, el 09 de abril del año 2019, se remitió vía correo electrónico tales evidencias.</p> <p>Por otro lado, revisadas las pruebas allegadas se evidenció que las mismas corresponden a:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Correo electrónico del día 12 de agosto del año 2016, mediante el cual la Asociación remitió a la señora Nubia Beltrán Peñuela, profesional Centro Zonal

¹⁹ Folio 13 de la carpeta No. 1 de la entidad

RESOLUCIÓN No. 0402 - 2 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL MI PEQUEÑA ALDEA**, identificada con Nit. 800.098.343-4

		<p>Adjunta copia de correo electrónico del día 09 de abril de 2019.</p> <p>En los alegatos señaló:</p> <p>Frente a este hallazgo, los documentos financieros a la supervisión en medios digitales y físicos se encontraban en los archivos de la entidad, sin embargo al quedar establecido dentro del plan de mejora se enviaron los soportes al correo de la profesional laura.mora@icbf.gov.co, el día 09 de abril de 2019.</p> <p>Frente a la sanción de este hallazgo, si el inicio del servicio por parte de la asociación fue el 01 de noviembre de 2016, ya han transcurrido más de los tres años, lo que se entiende que ha caducado y no habría motivo para proceder a una sanción conforme al artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.</p>	<p>Facetativa, archivos adjuntos con presupuesto para aprobación.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Acta de No. 417 del día 17 de noviembre de 2016, mediante la cual se aprobaron los presupuestos para nov- dic 2016, ene - dic 2017 y ene-jul 2018, suscrito por la Asociación y por la Profesional del ICBF. <p>Precisado lo anterior este Despacho considera que si bien en el acta de visita que suscribieron ambas partes al momento en que se practicó la diligencia la Asociación no manifestó ni el cumplimiento ni algún impedimento para no presentar los soportes que evidenciaran la entrega física o digital de la proyección del presupuesto, lo que las pruebas adjuntadas demuestran es que efectivamente la entidad si remitió, vía correo electrónico, la proyección del presupuesto y con posterioridad el mismo fue aprobado.</p> <p>En consecuencia, este Despacho procede a desvirtuar el hallazgo en referencia.</p>
--	--	--	---

En lo que refiere al **CARGO SEGUNDO**: La **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL MI PEQUEÑA ALDEA**, identificada con el NIT.800.098.343-4, presuntamente incurrió en las faltas establecidas en los numerales 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, que disponen: *"No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF"* y *"Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes"*, para operar la modalidad comunitaria en el servicio Hogar Comunitario de Bienestar Familiar.

La Representante Legal indicó que los hallazgos encontrados en las visitas a los HDS **HBC FUTUROS DEL MAÑANA**, **CASITA DEL SOL** y **CHIQUILINES TRAVIESOS** se enviaron los planes de mejora soportes y anexos, documentación que quedó con los siguientes radicados: 746021, 764015 y 764024 de fecha del 21 de diciembre de 2018, y que fue enviada a laura.mora@icbf.gov.co y al correo yeni.diaz@icbf.gov.co, quedando al 100% de cumplimiento y es por ellos que se dio cierre a los mismos por parte de la

RESOLUCIÓN No.

0102

-2 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL MI PEQUEÑA ALDEA**, identificada con Nit. 800.098.343-4

Oficina de Aseguramiento a cabalidad mediante los radicados: 202010300000042641 (...), 202010300000042661 (...), 202010300000042681 (...).

Afirmó, que desde la vigencia contractual que inició el 01 de noviembre de 2016, la Asociación realizó la entrega total de las Unidades de Servicio de la Modalidad Comunitaria que tenía a su cargo a la Fundación FUNDESTAR, conforme al acta de empalme de fecha 18 de diciembre de 2018.

Ante la afirmación de haber realizado todas las acciones a su alcance para acceder a la para acceder a la información y subsanar los requerimientos contenidos en el informe de visita, o del cumplimiento de las obligaciones contractuales, se considera relevante por parte de esta Dirección aclarar que el cumplimiento del plan de mejora, o la remisión de soportes no incide en la apertura o trámite del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, para tal efecto se cita el artículo 39 de la resolución 3899 de 2010, modificado por la Resolución 3435 de 2016:

"ARTICULO 39. PLAN DE MEJORAMIENTO. Cuando de la visita de Inspección, Vigilancia y Control, se establezca que existen hallazgos que pueden ser subsanados, se ordenará a través de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF o quien haga sus veces, la ejecución de un plan de mejoramiento.

El inicio del proceso administrativo sancionatorio no dependerá de la presentación, ejecución o seguimiento del plan de mejora. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Se infiere que el plan de mejora es el conjunto de acciones correctivas y/o preventivas que debe adelantar el Operador como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar, para dar cumplimiento a la **OBLIGACIÓN** de subsanar y corregir las causas administrativas que dieron origen a los hallazgos identificados como resultado de la visita de inspección practicada de manera que se permita la prestación del servicio público de bienestar familiar y se cumpla con el propósito de la modalidad de atención que, en su punto más alto, implica cumplir con el goce efectivo de los derechos de los niños y niñas bajo los estándares más altos posibles.

Además, que independientemente de que los hallazgos que se encuentren en las visitas de inspección sean o no subsanados, en virtud del plan de mejora, esto no obsta para iniciar el proceso administrativo sancionatorio, porque de conformidad con el precipitado artículo el inicio del proceso no depende de la presentación, ejecución o seguimiento de dicho plan. Un asunto es el plan que debe ejecutar el operador cuando los hallazgos son subsanables y, en especial, porque como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar debe adoptar de manera inmediata todas las medidas con el fin de superar las circunstancias evidenciadas en la visita, en aras de proteger y garantizar los derechos de los beneficiarios de las modalidades de Primea Infancia, por lo anteriormente expuesto el presente no proceso no depende de la presentación o seguimiento del plan de mejora.

Ahora bien, en lo que refiere al argumento en el que señala que remitió los soportes que permitieron subsanar los hallazgos dando cumplimiento en un 100% al plan de mejora, este Despacho le advierte que dicha afirmación no es cierta toda vez que el hecho de que la Asociación haya entregado las Unidades de servicio de la modalidad Comunitaria que tenía a su cargo a la Fundación para el Fomento, Desarrollo y Bienestar de la Comunidad

Página 25 de 40

RESOLUCIÓN No. - 0402 - 2 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL MI PEQUEÑA ALDEA**, identificada con Nit. 800.098.343-4

FUNDESTAR, y este hecho haya generado el cierre del plan de mejora con imposibilidad material de cumplimiento de las acciones correctivas, no significa que se haya cerrado con cumplimiento como lo afirma la parte investigada.

Independientemente de lo gestionado u ocurrido con posterioridad a la visita de inspección, la actuación de iniciar proceso administrativo sancionatorio está amparada y ajustada por el artículo 39 de la Resolución 3899 de 2010 y en la misma se han respetado y observado todos los derechos y garantías que le asisten a la Asociación investigada.

No sobra recordar que, **si la entidad prestadora del servicio público no da cumplimiento al plan de mejora requerido por el ICBF, podría estar incurso en otra falta, establecida en el numeral 14 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010** a saber: "(...) ARTÍCULO 58. FALTAS. Serán faltas, las siguientes: (...) 14. No presentar los planes de mejoramiento dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recibo de la comunicación que contenga el mismo, o incumplirlo total o parcialmente. (...)" (Negrillas fuera del texto original).

Por otro lado, en lo que refiere al **CARGO TERCERO**: La **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL MI PEQUEÑA ALDEA**, identificada con el NIT.800.098.343-4, presuntamente incurrió en las faltas establecidas en los numerales 3 y 12 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, que disponen: "*Incumplir con las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia*" y "*No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF*", para operar la modalidad comunitaria en el servicio Hogar Comunitario de Bienestar Familiar.

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS DESCARGOS / PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
1.	La Asociación presentaba un mes de atraso en la contabilidad, toda vez que estaba registrada hasta el mes de agosto del año 2017.	En lo que a este hallazgo respecta, cabe precisar que, para la época de la visita de verificación, la Asociación se encontraba bajo la representación legal de otra persona y la junta estaba conformada por otros integrantes, sin embargo, la seora CIELO ENID OCHOA COLLAZOS directora del Hogar Infantil y JENNI MARCELA CUBIDES asistente administrativa, manifiestan que el sistema contable que	La administración cuenta con el término de tres años para notificar la decisión que resulte del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, y teniendo en cuenta que han pasado más de tres años desde la fecha de los hechos (agosto de 2017), se considera que el hallazgo caducó.

RESOLUCIÓN No.

0402

- 2 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la
ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL MI PEQUEÑA ALDEA,
identificada con Nit. 800.098.343-4

		<p>maneja la entidad es el Mythehogares y se encontraba al día en la elaboración de los comprobantes de ingreso y egreso, en el momento de la visita estaba pendiente por realizar la conciliación bancaria, toda vez que esta se elabora a partir del 05 de abril del mes que es generado el extracto bancario por parte de la entidad financiera.</p> <p><u>En los alegatos señaló:</u></p> <p>La asistente administrativa del hogar infantil manifestó que el sistema contable que maneja la Entidad es el mythehogares y se encuentra al día en la elaboración de ingreso y egreso, esto concuerda con la manifestación en la visita.</p> <p>En la página 18, punto 4.7. Centro de costos que manifiesta "la asociación lleva su contabilidad por centros de costos a través de usuarios independientes en el sistema mythehogares, lo cual garantizaba la ejecución y administración de recursos independientes.</p> <p>En la página 18 punto 4.8 presupuesto y ejecución por fuente de financiación (...) "944 PRESUPUESTO FINAL FAMILIAR (1) se pudo observar que los porcentajes de ejecución presupuestal</p>	
--	--	--	--

RESOLUCIÓN No. 0402 -2 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL MI PEQUEÑA ALDEA**, identificada con Nit. 800.098.343-4

		<p>guardan correlación entre los valores girados por el ICBF y los valores ejecutados por la entidad.</p> <p>E la página 19 punto 4.11 conciliación bancaria y libros de bancos "la entidad contaba con las conciliaciones bancarias y documentos de ajustes de los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre del año 2017, los cuales guardaban correlación entre los valores reflejados en los extractos bancarios, libros, conciliaciones y documentos de ajustes.</p> <p>La entidad cumplió con la contabilidad del mes de agosto de 2017, ahora si se infringió presuntamente en la contabilidad del mes de agosto de 2017 a la fecha ya han transcurrido más de los tres años por tanto la falta ya ha caducado y no procedería la sanción.</p>	
2.	La Asociación no llevaba contabilidad bajo norma NIIF	La Asociación, en procura de dar total cumplimiento al plan de mejora, estableció por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF, se enviaron a través de medios electrónicos evidencias del cumplimiento de la certificación de adquisición de software contable para la Asociación, la cual se anexa.	<p>El Despacho considera que la Asociación trasgredió lo establecido en el Decreto 2420 del 14 de diciembre de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información y se dictan otras disposiciones", proferido por el Presidente de la República, que señalan:</p> <p>"ARTÍCULO 1.1.2.3. CRONOGRAMA DE APLICACIÓN DEL MARCO TÉCNICO NORMATIVO PARA LOS PREPARADORES DE INFORMACIÓN FINANCIERA DEL GRUPO 2. Los primeros estados financieros a los que los preparadores de la información financiera que califiquen dentro del Grupo 2, aplicarán el marco técnico normativo contenido en el Anexo 2 del presente decreto, son aquellos que se preparen con corte al 31 de diciembre del 2016. Esto, sin perjuicio de que con</p>

RESOLUCIÓN No.

0402

-2 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL MI PEQUEÑA ALDEA**, identificada con Nit. **800.098.343-4**

		<p><u>En los alegatos señaló:</u></p> <p>La Entidad con tal de dar cumplimiento al plan de mejora establecido por los profesionales, se enviaron a través del correo electrónico laura.mora@icbf.gov.co enviado el certificado de adquisición del software contable.</p> <p>Si la fecha de corte era el 31 de diciembre de 2016, ya han transcurrido más de los tres años para que se pueda iniciar una sanción por parte del ICBF, esto conforme al artículo 52 de la ley 1437 de 2011 y es procedente la sanción por este hecho.</p>	<p>posterioridad nuevos preparadores de información financiera califiquen dentro de este Grupo. Para efectos de la aplicación del marco técnico normativo de información financiera, los preparadores del Grupo 2 deberán observar las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Período de preparación obligatoria. Se refiere al tiempo durante el cual las entidades deberán realizar actividades relacionadas con el proyecto de convergencia y en el que los supervisores podrán solicitar información a los supervisados sobre el desarrollo del proceso. Tratándose de preparación obligatoria, la información solicitada debe ser suministrada para todos los efectos legales que esto implica, de acuerdo con las facultades de los órganos de inspección, control y vigilancia. El período de preparación obligatoria comprende desde el 1o de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014. Las entidades deberán presentar a los supervisores un plan de implementación de las nuevas normas, de acuerdo con el modelo que para estos efectos acuerden los supervisores. Este plan debe incluir entre sus componentes esenciales la capacitación, la identificación de un responsable del proceso, el cual debe ser aprobado por la Junta Directiva u órgano equivalente y, en general, cumplir con las condiciones necesarias para alcanzar el objetivo fijado y debe establecer las herramientas de control y monitoreo para su adecuado cumplimiento. 2. Fecha de transición. Es el inicio del ejercicio anterior a la aplicación por primera vez del nuevo marco técnico normativo de información financiera, momento a partir del cual deberá iniciarse la construcción del primer año de información financiera de acuerdo con el nuevo marco técnico normativo que servirá como base para la presentación de estados financieros comparativos. En el caso de la aplicación del nuevo marco técnico normativo en el corte al 31 de diciembre de 2016, esta fecha será el 1 de enero de 2015. 3. Estado de situación financiera de apertura. Es el estado en el que por primera vez se medirán de acuerdo con el nuevo marco normativo los activos, pasivos y patrimonio de las entidades que apliquen este título. Su fecha de corte es la fecha de transición. El estado de situación financiera de apertura no será puesto en conocimiento del público ni tendrá efectos legales en dicho momento. 4. Período de transición. Es el año anterior a la aplicación del nuevo marco técnico normativo durante el cual deberá llevarse la contabilidad para todos los efectos legales de acuerdo a la normatividad vigente al 27 de diciembre de 2013 y, simultáneamente, obtener información de acuerdo con el nuevo marco normativo de información financiera, con el fin de permitir la construcción de información financiera que pueda ser utilizada para fines comparativos en los estados financieros en los que se aplique por primera vez el nuevo marco técnico normativo. En el caso de la aplicación del nuevo marco técnico normativo con corte al 31 de diciembre de 2016, este período iniciará el 1o de enero de 2015 y terminará el 31 de diciembre de 2015. Esta información financiera no será puesta en conocimiento público ni tendrá efectos legales en dicho momento. 5. Últimos estados financieros conforme a los Decretos números 2649 y 2650 de 1993 y demás normatividad vigente: Se refiere a los estados
--	--	--	---

RESOLUCIÓN No.

0402

- 2 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la
ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL MI PEQUEÑA ALDEA,
identificada con Nit. 800.098.343-4

		<p><i>financieros preparados con corte al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de aplicación. Para todos los efectos legales, esta preparación se hará de acuerdo con los Decretos números 2649 y 2650 de 1993 y las normas que las modifiquen o adicionen y la demás normatividad contable vigente sobre la materia para ese entonces. En el caso de la aplicación del nuevo marco técnico normativo con corte al 31 de diciembre de 2016, esta fecha será el 31 de diciembre de 2015.</i></p> <p>6. Fecha de aplicación. <i>Es aquella a partir de la cual cesará la utilización de la normatividad contable vigente al 27 de diciembre de 2013 y comenzará la aplicación del nuevo marco técnico normativo para todos los efectos, incluyendo la contabilidad oficial, libros de comercio y presentación de estados financieros. En el caso de la aplicación del nuevo marco técnico normativo con corte al 31 de diciembre del 2016, esta fecha será el 1o de enero de 2016.</i></p> <p>7. Primer período de aplicación. <i>Es aquel durante el cual, por primera vez, la contabilidad se llevará, para todos los efectos, de acuerdo con el nuevo marco técnico normativo. En el caso de la aplicación del nuevo marco técnico normativo, este período está comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2016.</i></p> <p>8. Fecha de reporte. <i>Es aquella en la que se presentarán los primeros estados financieros de acuerdo con el nuevo marco técnico normativo. En el caso de la aplicación del nuevo marco técnico normativo será el 31 de diciembre de 2016. Los primeros estados financieros elaborados de conformidad con el nuevo marco técnico normativo, contenido en el anexo 2 del presente Decreto, deberán presentarse con corte al 31 de diciembre de 2016".</i></p> <p>Por otra parte, también se desconoció el Manual Operativo para la atención a la Primera Infancia – Modalidad Comunitaria, aprobado por la Resolución 13482 del 29 de diciembre de 2016, que consagra lo siguiente:</p> <p><i>"Estándar 58: Cumple con los requisitos de Ley establecidos para la contabilidad, según el tipo de sociedad o empresa."</i></p> <p>En el expediente está demostrado de acuerdo con la visita realizada que "la entidad no llevaba contabilidad Bajo Normas Internacionales de Información Financiera²⁰".</p> <p>En los descargos la Representante Legal señaló que se remitieron vía correo electrónico los soportes que evidenciaban el cumplimiento de la adquisición del software contable.</p> <p>En los alegatos señaló que si la fecha de corte era el 31 de diciembre de 2016, ya han transcurrido más de los tres años para que se</p>
--	--	---

²⁰ Folio 12 reverso de la carpeta No. 1 de la entidad

RESOLUCIÓN No.

0102

- 2 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL MI PEQUEÑA ALDEA**, identificada con Nit. 800.098.343-4

			<p>pueda iniciar una sanción por parte del ICBF, esto conforme al artículo 52 de la ley 1437 de 2011 y no es procedente la sanción por este hecho.</p> <p>Sin embargo, el argumento de los descargos no es de recibo teniendo en cuenta que revisado el soporte adjunto se evidenció que está haciendo referencia es al brochure del software administrativo de hogares infantiles y no es prueba de que la Asociación sí estuviese llevando contabilidad bajo normas NIIF. Es decir que los estados financieros se estuvieran llevando de conformidad con el nuevo marco normativo, ya habiendo superado el periodo de transición.</p> <p>Además, es pertinente recordar que es de obligatorio cumplimiento para todas las entidades, la aplicación del marco técnico normativo para los preparadores de información financiera y que aquí no se está discutiendo la adquisición del software sino la no aplicación de la contabilidad bajo normas NIIF.</p> <p>Por otro lado, en lo que refiere a que el hallazgo ya caducó toda vez que la fecha de corte fue el 31 de diciembre de 2016, este Despacho le advierte que dicha fecha está haciendo referencia es al plazo máximo que estableció la norma para la aplicación del nuevo marco técnico normativo de normas NIIF, es decir que si a esa fecha no le había dado aplicación, la Asociación incumplió con el periodo de aplicación obligatoria, y continuó haciéndolo y prueba de eso es que a la fecha de la visita aún no estaba dando cumplimiento a lo exigido por el Decreto.</p> <p>Es así como el argumento de la caducidad no es de recibo teniendo en cuenta que la Asociación debió cumplir con la aplicación del marco técnico normativo para los preparadores de información financiera, sin embargo, la Asociación estuvo infringiendo la obligación y al ser esta una conducta continuada, teniendo en cuenta que no se agota en el instante mismo en que se inicia el incumplimiento sino desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción, esto es que la infracción en este caso cesó el día en que la entidad comenzó a llevar su contabilidad bajo las normas NIIF.</p>
--	--	--	---

Página 31 de 40

RESOLUCIÓN No. 0402 - 2 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL MI PEQUEÑA ALDEA**, identificada con Nit. 800.098.343-4

	<p>3. La Asociación no contaba con libro de diario de contabilidad y libro mayor y balances.</p>	<p>Para este hallazgo se hace necesario el apoyo de las señoras directora y asistente administrativa, quienes manifiestan que la entidad administradora presentó el libro fiscal, válido para las asociaciones de acuerdo con el decreto 2702 de 2008, se anexa soporte.”</p> <p><u>En los alegatos señaló:</u></p> <p>Si la ejecución del contrato inicio el 01 de noviembre de 2016, y a partir de este momento se debían tener el libro diario de contabilidad y balances ya han transcurrido más de los tres años para que pueda iniciar una sanción por parte del ICBF, por otro lado, el hogar infantil cumplió con dichos libros ya que al momento de la visita se presentó el libro fiscal válido para las asociaciones de hogares comunitarios de acuerdo al decreto 2007 de 2008 y se envió al correo electrónico laura.mora@icbf.gov.co”</p>	<p>En consecuencia, para este Despacho quedó demostrado que la Asociación inobservó la norma puesta en referencia.</p> <p>El Despacho considera que la Asociación trasgredió lo establecido en el Decreto 624 de 1989 “Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuesto Nacionales”, proferido por el Presidente de la República, que señalan:</p> <p>“Artículo 364. LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO ESTÁN OBLIGADAS A LLEVAR LIBROS DE CONTABILIDAD REGISTRADOS. Reglamentado por el Decreto Nacional 2707 de 2008. Las entidades sin ánimo de lucro, deberán llevar libros de contabilidad, en la forma que indique el Gobierno Nacional.”</p> <p>Por otra parte, el Manual Operativo para la atención a la Primera Infancia – Modalidad Comunitaria, aprobado por la Resolución 13482 del 29 de diciembre de 2016, que consagra lo siguiente:</p> <p>“Estándar 58: Cumple con los requisitos de Ley establecidos para la contabilidad, según el tipo de sociedad o empresa.”</p> <p>En el expediente está demostrado de acuerdo con la visita realizada que “la entidad no cuenta con libro de contabilidad y libro mayor y balances”²¹.</p> <p>En los descargos la Representante Legal señaló que la entidad presentó libro fiscal válido para las Asociaciones de acuerdo con el Decreto 2702 de 2008.</p> <p>En los alegatos señaló que si la ejecución del contrato inició el 01 de noviembre de 2016, y a partir de este momento se debían tener el libro diario de contabilidad y balances ya han transcurrido más de los tres años para que pueda iniciar una sanción por parte del ICBF.</p> <p>Sin embargo, revisado el soporte adjuntado se evidenció que el mismo es parte del plan de mejora en el cual la Asociación asegura que, la misma, cuenta con el programa para administración de hogares infantiles Mythehogares autorizado por el centro zonal Facatativá para el registro de la contabilidad y demás informes para la legalización de</p>
--	--	---	--

²¹ Folio 12 reverso de la carpeta No. 1 de la entidad

RESOLUCIÓN No. **0402** -2 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL MI PEQUEÑA ALDEA**, identificada con Nit. **800.098.343-4**

		<p>cuentas. Y que si bien es cierto que existe la excepción que rige para los hogares comunitarios que están reglamentados por el ICBF que se les permite reemplazar la contabilidad por un libro fiscal. La sola afirmación por parte de la Asociación no es prueba de su aplicación o cumplimiento, por lo cual se hace necesario que la entidad adjunte el libro fiscal o la prueba de que el centro zonal autorizó el registro de contabilidad en el programa de Mythehogares, teniendo en cuenta que el instructivo por sí solo no lo prueba.</p> <p>Y en lo que refiere a que el hallazgo ya caducó, este Despacho le advierte que tal argumento tampoco es pertinente teniendo en cuenta que la Asociación debió tener siempre el libro de diario de contabilidad y el libro de balances no solo en la fecha de inicio del contrato sino en toda la ejecución del mismo, sin embargo la Asociación estuvo infringiendo la obligación y al ser esta un conducta continuada, teniendo en cuenta que no se agota en el instante mismo en que se inicia el incumplimiento sino desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción, lo que significa que la transgresión en este caso cesó el día en que la entidad comenzó a llevar su contabilidad como lo establece la norma, es decir hasta que se detuvo el incumplimiento.</p> <p>En consecuencia, para este Despacho quedó demostrado que la Asociación inobservó la norma puesta en referencia.</p> <p>Por consiguiente y hasta que no se adjunte lo indicado, este Despacho considera que está demostrado que la Asociación inobservó la norma puesta en referencia.</p>
--	--	---

De acuerdo con lo anterior, para esta Dirección General la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL MI PEQUEÑA ALDEA**, incurrió en cada uno de los hallazgos mencionados en el Auto de Cargos No. 052 del 08 de junio de 2020, sin embargo; no se pueden sancionar los que se relacionan a continuación, por haber operado **la pérdida de la capacidad sancionatoria en virtud del artículo 52 del CPACA** :

CARGO PRIMERO:

Sede operativa

RESOLUCIÓN No. 0102 - 2 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL MI PEQUEÑA ALDEA**, identificada con Nit. 800.098.343-4

- La Asociación no contaba con los soportes que evidenciaran que la selección de la madre comunitaria Alexandra Paola Gutiérrez Rojas se haya realizado acorde con lo definido en el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria.
- La entidad no presentó acta de grupo de estudio con madres comunitarias del mes de julio.

CARGO TERCERO:

- La Asociación presentaba un mes de atraso en la contabilidad, toda vez que estaba registrada hasta el mes de agosto del año 2017.

Por otra parte se tiene que de los 94 hallazgos, el investigado logró desvirtuar un (1) hallazgo del cargo primero consistente en que "La Asociación no contaba con soportes de entrega física y digital del presupuesto al supervisor del contrato acorde con lo definido por el Manual"

En suma, en criterio de esta Dirección la Asociación es responsable de los hallazgos que le fueron endilgados en el Auto de Cargos No. 052 del 08 de junio de 2020, de la trasgresión de las normas, lineamientos y guías, mencionadas en el mismo, por ende, de los cargos a que se refiere dicho proveído, a excepción de los hallazgos mencionados con anterioridad. Por lo tanto, corresponde imponer la sanción que determina la norma a continuación:

5. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN.

Según lo dispuesto en el artículo 59 de la Resolución No. 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 de 2016 "(...) de conformidad con lo establecido, entre otras, en los literal b) y c) del artículo 53 de la Ley 75 de 1968, la Ley 7 de 1979, la Ley 1098 de 2006, en los procesos administrativos sancionatorios que adelante el ICBF se pueden imponer las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Suspensión de la licencia de funcionamiento hasta por un (1) año.
3. Cancelación de la licencia de funcionamiento.
4. Suspensión de la Personería Jurídica, hasta por un (1) año.
5. Cancelación de la Personería Jurídica o del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar.
6. Suspensión del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar hasta por un (1) año.
7. Suspensión de la autorización al organismo acreditado.
8. Cancelación de la autorización al organismo acreditado.

(...) **PARÁGRAFO 2o.** En el evento en que la decisión final ordene la cancelación de la licencia de funcionamiento, no podrá solicitarse una nueva para el mismo programa o modalidad por un término de dos (2) años. (...)"

RESOLUCIÓN No. 0402

- 2 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL MI PEQUEÑA ALDEA**, identificada con Nit. 800.098.343-4

A su turno, el artículo 60 de la referida Resolución No. 3899 de 2010 modificada y adicionada por la Resolución 3435 No. de 2016, dispone los criterios que deben tenerse en cuenta para la graduación de la sanción, en cuanto sean aplicables:

"(...) **Artículo 60. Graduación de las sanciones.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad Competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. (...)"

El Despacho procede a analizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones de la presente resolución, en los términos de la normatividad aludida, de la siguiente forma:

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.	<p>La Dirección General considera que teniendo en cuenta los hallazgos que se encontraron probados en el Auto de Cargos No. 052 del 08 de junio de 2020, de conformidad con la visita de inspección realizada los días 2 y 3 de octubre de 2017, por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de este Instituto, a la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL MI PEQUEÑA ALDEA, incurre en el criterio señalado, por los argumentos a saber:</p> <p>La Asociación al incumplir los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas y guías establecidas por parte del ICBF, puso en riesgo intereses jurídicos tutelados de los usuarios de la modalidad Hogar Comunitario de Bienestar Familiar; entiéndase, salud y nutrición, como consecuencia de las siguientes situaciones que sobresalen: incumplió la minuta patrón, no dio cumplimiento al aporte de las recomendaciones de ingesta de energía y nutrientes diariamente requeridas, se comprobó falta de supervisión por parte de la EAS, se evidenció riesgo de contaminación de alimentos al no garantizarse la hermeticidad del servicio, poniendo con ello en riesgo la salud de los beneficiarios.</p> <p>Resulta claro para el Despacho determinar que la</p>

Página 35 de 40

RESOLUCIÓN No.

6402

-2 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL MI PEQUEÑA ALDEA**, identificada con Nit. 800.098.343-4

	<p>investigada puso en riesgo la salud de los beneficiarios, pues desatendió el cumplimiento de los principios rectores como eficiencia, universalidad y solidaridad de lo que dicho derecho implica, por encontrarse con niños y niñas que merecen mayor protección y garantía del goce efectivo del mismo²². En consecuencia, al incurrir en el incumplimiento de los componentes de alimentación y nutrición, se desconoció materialmente el derecho a la salud, pues dicho derecho no se limita a garantizar la vinculación y acceso a la SGSSS, sino que, además incide en la garantía que se les brinda a los beneficiarios para su desarrollo físico y mental en el Servicio Público de Bienestar Familiar.</p> <p>De otra parte el artículo 18 del Código de la Infancia y la Adolescencia, establece que <i>"los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico"</i>; en consecuencia, el Despacho considera que la investigada generó con su conducta una puesta en riesgo a la integridad física del beneficiario al haberse identificado infraestructura con peligro de accidentalidad como: escalón desportillado, alberca sin tapa, televisor sin anclar, reja sin seguridad, y demás descritos en el Auto de Cargos No. 052 del 08 de junio de 2020, circunstancias anteriormente relacionadas que pusieron en riesgo a los beneficiarios ya que independiente de no existir la materialización de un daño físico en el cuerpo de un estos, no desvirtúa que existieron situaciones como las mencionadas que si incidieron en la integridad de los mismos por presentar una infraestructura con riesgo de accidentalidad sumado a la afectación directa en calidad de la prestación del servicio y al cumplimiento de la finalidad de la modalidad operada.</p>
<p>2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.</p>	<p>Sobre el particular, se encontró que de las tres unidades de servicio visitadas, en dos de ellas "Futuro de mañana y Casita de sol", la destinación de los recursos recaudados por concepto de cuota de participación, eran invertidos para cubrir gastos de arrendamiento, servicios públicos, dotación, transporte y combustible para los Hogares, no permitidos en el Manual Operativo; y además en la unidad "Futuro del mañana" el valor de la cuota de participación cobrado a los padres de familia o personas responsables del cuidado de los niños y niñas era superior al monto definido en la normatividad vigente, toda vez que superaba el 57,7 % del salario diario Mínimo mensual legal vigente.</p> <p>Para el Despacho no existe justificación del incremento</p>

²² Corte constitucional sentencia T- 206 /13 M:P: Jorge Palacio.

RESOLUCIÓN No. 0402

- 2 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL MI PEQUEÑA ALDEA**, identificada con Nit. 800.098.343-4

	<p>en la cuota de participación de una de las unidades, y la indebida destinación de los recursos de dos de estas.</p>
<p>3. Reincidencia en la comisión de la infracción.</p>	<p>Frente a los criterios establecidos en los numerales 3, 4, 5, 7 y 8 de la norma referenciada, el Despacho considera que las conductas probadas no se adecúan a dichos numerales. En efecto, no está demostrada negativa u obstrucción a la investigación, así como tampoco renuencia o desacato ni la utilización de medios fraudulentos por parte de la Asociación.</p>
<p>4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.</p>	
<p>5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.</p>	
<p>7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.</p>	
<p>8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.</p>	<p>Esta Dirección General encuentra que el actuar de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL MI PEQUEÑA ALDEA, no correspondió a la observancia debida de los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas, las guías, establecidas por parte del ICBF para operar la modalidad Hogar Comunitario de Bienestar Familiar y garantizar el goce efectivo de los derechos de los niños y las niñas.</p> <p>En concreto, al no ser diligente en el cumplimiento de las normas señaladas a favor de los niños y las niñas, la Asociación desconoció el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual existe una "conurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes". Entonces, en atención a dicho principio, el operador tiene la obligación de atender los distintos factores determinantes en el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes de manera oportuna, a fin de cumplir con su deber de protección; sumado a esto, el deber de cuidado adicional que se requiere para garantizar la no vulneración de los derechos de los beneficiarios que atiende.</p> <p>Así las cosas, en el caso concreto, conforme a hallazgos como no realizar la entrega de dotación de aseo, lencería, mobiliario, recursos para la emergencia y material pedagógico; no contar con el material de consumo completo, no llevar contabilidad bajo Normas Internacionales de Información Financiera, entre otros.</p> <p>Para esta Dirección General está claro que la Asociación no cumplió con las normas legales pertinentes para la prestación del Servicio Público de</p>
<p>6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes</p>	

2

RESOLUCIÓN No. 0402 -2 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL MI PEQUEÑA ALDEA**, identificada con Nit. 800.098.343-4

Bienestar Familiar, en la modalidad Hogar Comunitario de Bienestar Familiar; por ende, no tuvo el grado de prudencia y diligencia requerido, que deben brindarse a los beneficiarios que atiende y además no está dando el debido cumplimiento a las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia.

Como puede observarse, esta Dirección General encontró que la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL MI PEQUEÑA ALDEA** incurrió en las faltas establecidas en los numerales 3, 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010, modificada por la Resolución No. 3435 de 2016, al incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia, los manuales, guías, líneas técnicas para operar en la modalidad Hogar Comunitario de Bienestar Familiar y, dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo la integridad física y emocional de los niños y niñas; por lo que es pertinente imponer sanción consistente en **SUSPENDER** por el término de cuatro (04) meses la personería jurídica otorgada a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL MI PEQUEÑA ALDEA**, identificada con NIT. 800.098.343-4, mediante Resolución No. 4297 del 11 de diciembre de 1989, expedida por el ICBF Regional Cundinamarca.

Previo al cumplimiento de la sanción establecida, se debe garantizar la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, en consecuencia, para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL MI PEQUEÑA ALDEA** la Dirección de Primera Infancia y la Dirección del ICBF Regional Cundinamarca deben articularse, para lo cual se concederá el término de un (01) mes, el cual no es concurrente con el cumplimiento de la sanción establecida.

Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada por la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL MI PEQUEÑA ALDEA**, identificada con NIT. 800.098.343-4, dentro del término para alegar de conclusión, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR la caducidad de los siguientes hallazgos:

“CARGO PRIMERO:

- La Asociación no contaba con los soportes que evidenciaran que la selección de la madre comunitaria Alexandra Paola Gutiérrez Rojas se haya realizado acorde con lo definido en el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria.
- La entidad no presentó acta de grupo de estudio con madres comunitarias del mes de julio.

CARGO TERCERO:

- La Asociación presentaba un mes de atraso en la contabilidad, toda vez que estaba registrada hasta el mes de agosto del año 2017.”

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR probados los cargos endilgados en el Auto de

Página 38 de 40

RESOLUCIÓN No. **0402** - 2 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL MI PEQUEÑA ALDEA**, identificada con Nit. **800.098.343-4**

Cargos No. 052 del 08 de junio de 2020, y como consecuencia **SANCIONAR** a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL MI PEQUEÑA ALDEA**, identificada con NIT. **800.098.343-4**, con la **suspensión de la personería jurídica por el término de cuatro (04) meses** otorgada mediante Resolución No. 4297 del 11 de diciembre de 1989, expedida por el ICBF Regional Cundinamarca, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de unidades atendidas y cobertura, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar.

En observancia de lo anterior, la Dirección de Primera Infancia y la Dirección del ICBF Regional Cundinamarca deberán articular la información y las acciones pertinentes, sin exceder el término de un (01) mes, el cual no es concurrente con el cumplimiento de la sanción establecida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La suspensión de la personería jurídica se efectuará a partir del día siguiente calendario del momento en el cual la nueva entidad asignada inicie la administración y prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR ELECTRÓNICAMENTE la presente Resolución al Representante Legal y/o apoderado judicial de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL MI PEQUEÑA ALDEA**, identificada con NIT. **800.098.343-4**, en los términos establecidos en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que para tal efecto se haga a los correos electrónicos ivonne.torresm@gmail.com y himpafaca@gmail.com, haciéndole saber que contra ella procede el recurso de reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

ARTÍCULO QUINTO: REGISTRAR la sanción impuesta en el presente acto administrativo, en el registro de sanciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución No. 3435 de 2016, una vez se encuentre en firme

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Primera Infancia y a la Dirección de Contratación de la sede de la Dirección General, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la Dirección de Primera Infancia y a la Dirección del ICBF Regional Cundinamarca, realizar las acciones pertinentes para garantizar la continuidad de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente Resolución.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del ICBF dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, de

0505 010 5-

RESOLUCIÓN No.

0102

-2 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL MI PEQUEÑA ALDEA**, identificada con Nit. 800.098.343-4

conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010.

ARTÍCULO DÉCIMO: MANTENER el expediente en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, a disposición de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL MI PEQUEÑA ALDEA** su representante debidamente acreditada o el apoderado de ésta, para los fines pertinentes.

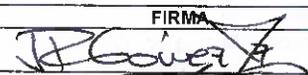
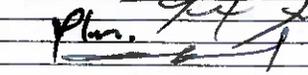
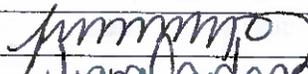
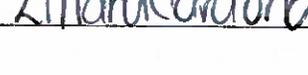
ARTÍCULO UNDÉCIMO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los


LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ
 Directora General

-2 DIC 2020

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Rocío Gómez Rodríguez	Jefe Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Aprobó	Edgar Leonardo Bojacá Castro	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	Maria Mercedes López Mora	Asesora Dirección General.	
Revisó	Martha Patricia Manrique Soacha	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Cristian David Silva Celis	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Sonia Alexandra Pulido	Asesora Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Proyectó	Liliana Marcela Cardona Espinosa	Abogada Oficina de Aseguramiento de la Calidad.	

Angela Sofia Quintero Trujillo

De: Liliana Marcela Cardona Espinosa
Enviado el: miércoles, 4 de agosto de 2021 11:03 a. m.
Para: Angela Sofia Quintero Trujillo
Asunto: RV: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA RESOLUCIÓN SANCIÓN
Datos adjuntos: Resolución No. 0402 Mi Pequeña Aldea.pdf

Importancia: Alta

De: Notificaciones Actos Admin <Notificaciones.actosadm@icbf.gov.co>
Enviado el: jueves, 3 de diciembre de 2020 12:39 p. m.
Para: ivonne.torresm@gmail.com; himpafaca@gmail.com
Asunto: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA RESOLUCIÓN SANCIÓN
Importancia: Alta

Señora:
EVONNE TATYANA TORRES
Representante Legal y/o quien haga sus veces
ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE HOGARES INFANTILES MÍ PEQUEÑA ALDEA
Facatativá - Cundinamarca

ivonne.torresm@gmail.com,
himpafaca@gmail.com

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Se notifica electrónicamente de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 67 de la Ley 1437/2011, atendiendo a la autorización realizada por usted vía correo electrónico el día 11 de junio del año 2020, en calidad de representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE HOGARES INFANTILES MÍ PEQUEÑA ALDEA**, identificada con el NIT **800.098.343-4**, la Resolución No. 0402 del 02 de diciembre de 2020, por medio de la cual se resuelve el proceso *administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE HOGARES INFANTILES MÍ PEQUEÑA ALDEA, identificado con el NIT 800.098.343-4*.

Al notificado se le envía una copia íntegra y gratuita del citado acto dejando constancia que cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar recurso, si es su voluntad puede hacer uso de nuestro medio electrónico: notificaciones.actosadm@icbf.gov.co.

Cordialmente,



Procesos Administrativos Sancionatorios

Oficina Aseguramiento de la Calidad

ICBF Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 N° 75a- 50 • Tel: 4377636 Ext: 100259

Síguenos en:

- ICBFColombia
- @ICBF-Colombia
- ICBF Instituto del ICBF
- icbfcolombia

Línea gratuita nacional ICBF:
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co



Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

ipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

RESOLUCIÓN No. **4639** -3 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0402 del 2 de diciembre de 2020 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL "MI PEQUEÑA ALDEA"**, identificada con NIT. **800.098.343-4**

**LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el Decreto 987 de 2012, el Decreto 380 de 2020 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF resolver el recurso de reposición interpuesto por la representante legal de **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL "MI PEQUEÑA ALDEA"**, identificada con NIT. **800.098.343-4**, con base en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Esta actuación se inició por memorando remitido por la Dirección de Primera Infancia el día 1 de agosto de 2017, radicado con el No. I-2017-077784-0101¹, a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en el que se requiere se efectúe visita a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL "MI PEQUEÑA ALDEA"**, identificada con NIT. **800.098.343-4**, por presuntas irregularidades en la prestación del servicio.

En consecuencia, mediante auto del 26 de septiembre de 2017, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad ordenó realizar visita de inspección a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL "MI PEQUEÑA ALDEA"**, identificada con NIT. **800.098.343-4**, esta se efectuó los días 2 y 3 de octubre de 2017, en la Entidad administradora y en las unidades modalidad comunitaria en el servicio Hogar Comunitario de Bienestar Familiar "El futuro del Mañana", "La Casita del Sol" y "Chiquilines Traviesos" y se firmaron las actas tanto por los profesionales comisionados por el ICBF como por quienes, a nombre de la mencionada asociación, atendieron las visitas².

Los informes de la visita de inspección efectuada fueron remitidos a la representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL "MI PEQUEÑA ALDEA"**, identificada con NIT. **800.098.343-4**, vía correo electrónico el día 19 de febrero de 2018³.

El Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF, en sesión del 15 de marzo de 2018, conceptuó iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL "MI PEQUEÑA ALDEA"**, identificada con NIT. **800.098.343-4**, por los hallazgos encontrados en la visita de inspección efectuada los días 2 y 3 de octubre de 2017, tal y como consta en el Acta del Comité No. 3⁴.

¹ Folio 2 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

² Folios 7 al 14 de la Carpeta No. 1 de la Entidad; folios 7 al 17 de la Carpeta "HCB El Futuro del Mañana"; folios 7 al 17 de la Carpeta "La Casita del Sol", y folios 7 al 28 de la Carpeta "Chiquilines Traviesos".

³ Folio 154 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

⁴ Folios 169 al 197 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

- 3 AGO 2021

RESOLUCIÓN No. 4639

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0402 del 2 de diciembre de 2020 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL "MI PEQUEÑA ALDEA"**, identificada con NIT. **800.098.343-4**

Mediante oficio del 1 de febrero de 2019, radicado con el No. S-2019-056359-0101⁵, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad comunicó a la representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL "MI PEQUEÑA ALDEA"**, identificada con NIT. **800.098.343-4**, lo conceptuado por el Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF en la sesión del 15 de marzo de 2018⁶, comunicación que fue recibida el día 6 de febrero de 2019, como consta en la Guía No. RA072337543CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472⁷.

Con ocasión del Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, por medio del cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional y, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dispuso a través de la Resolución No. 3000 del 18 de marzo de 2020, publicada en el Diario Oficial 51.261 del 19 de marzo de 2020, "**suspender los términos procesales a partir del 18 y hasta el 31 de marzo de 2020, en los procesos administrativos sancionatorios de competencia de la Dirección General del ICBF que son sustanciados por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad con control de legalidad de la Oficina Asesora Jurídica**. Esta medida podrá ser modificada o prorrogada de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional respecto de la emergencia sanitaria". (Negrilla fuera de texto).

Que por su parte la Resolución No. 3100 del 31 de marzo de 2020 publicada en el Diario Oficial 51.274 del 1 de abril de 2020, prorrogó la suspensión de términos dentro de los procesos administrativos sancionatorios que se adelantan en el ICBF, hasta el día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en razón a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional como consecuencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio nacional por el Presidente de la República, para atender el COVID-19.

Que mediante Resolución No. 3601 del 27 de mayo de 2020, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ordenó reanudar los términos suspendidos mediante las Resoluciones 3000 y 3100, a partir del 8 de junio de 2020.

Mediante Auto de Cargos No. 052 del 8 de junio de 2020⁸ se formularon tres cargos a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL "MI PEQUEÑA ALDEA"**, identificada con NIT. **800.098.343-4**, por (i) el presunto incumplimiento a los lineamientos técnicos y administrativos y las guías técnicas establecidas por parte del ICBF; (ii) posiblemente dio lugar a que por acción u omisión se pusiera en riesgo o se causare daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes; (iii) por el presunto incumplimiento a las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia para operar la Modalidad comunitaria en el servicio Hogar Comunitario de Bienestar Familiar, de acuerdo a las situaciones advertidas y que se describieron en el informe de la visita de inspección realizada los días 2 y 3 de octubre de 2017.

⁵ Folio 168 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

⁶ Folios 169 al 197 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

⁷ Folio 168 (reverso) de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

⁸ Folios 249 al 277 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

- 3 AGO 2021.

RESOLUCIÓN No.

4639

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0402 del 2 de diciembre de 2020 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL "MI PEQUEÑA ALDEA"**, identificada con NIT. **800.098.343-4**

El día 16 de junio de 2020⁹, vía correo electrónico, se notificó a la Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL "MI PEQUEÑA ALDEA"**, identificada con NIT. **800.098.343-4**, el Auto de cargos No. 052 del 8 de junio de 2020.

Vía correo electrónico del día 2 de julio del año 2020¹⁰, la Representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL "MI PEQUEÑA ALDEA"**, identificada con NIT. **800.098.343-4**, presentó los descargos al Auto de Cargos No. 052 del 8 de junio de 2020, allegando pruebas documentales.

Por medio de Auto de trámite No. 0075 del 25 de agosto de 2020¹¹, se incorporaron y tuvieron como pruebas las allegadas con el escrito de descargos y se corrió traslado a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL "MI PEQUEÑA ALDEA"**, identificada con NIT. **800.098.343-4**, por el término de diez (10) días hábiles para que presentara sus alegatos de conclusión.

Mediante comunicación electrónica del día 25 de agosto de 2020¹², la Oficina de Aseguramiento de la Calidad comunicó al representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL "MI PEQUEÑA ALDEA"**, identificada con NIT. **800.098.343-4**, el Auto de Trámite No. 0075 del 25 de agosto de 2020.

El día 8 de septiembre de 2020, la Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL "MI PEQUEÑA ALDEA"**, identificada con NIT. **800.098.343-4**, presentó alegatos de conclusión, dentro del término legal previsto para tales fines.¹³

Así las cosas, mediante Resolución No. 0402 del 2 de diciembre de 2020¹⁴, y una vez cumplidas todas las etapas del procedimiento administrativo sancionatorio, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, esta Dirección resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL "MI PEQUEÑA ALDEA"**, identificada con NIT. **800.098.343-4**, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR probados los cargos endilgados en el Auto de Cargos No. 052 del 8 de junio de 2020, y como consecuencia, SANCIONAR a la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL "MI PEQUEÑA ALDEA", identificada con NIT. 800.098.343-4 con la suspensión de la personería jurídica por el término de cuatro (4) meses otorgada mediante Resolución No. 4297 del 11 de diciembre de 1989, expedida por el ICBF Regional Cundinamarca, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución."

El precitado acto administrativo fue notificado electrónicamente a la Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL "MI PEQUEÑA ALDEA"**, identificada con NIT. **800.098.343-4**, el día 3 de diciembre de 2020¹⁵.

⁹ Folios 279 y 280 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

¹⁰ Folios 281 al 287 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

¹¹ Folios 289-290 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

¹² Folio 292 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

¹³ Folios 295; 299 al 303 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

¹⁴ Folios 304 - 323 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

¹⁵ Folios 324 - 325 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. **4639**

-3 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0402 del 2 de diciembre de 2020 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL "MI PEQUEÑA ALDEA"**, identificada con NIT. **800.098.343-4**

Así las cosas, mediante escrito radicado por medio de correo electrónico del día 11 de diciembre de 2020, la Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL "MI PEQUEÑA ALDEA"**, identificada con NIT. **800.098.343-4**, interpuso recurso de reposición¹⁶ contra la Resolución No. 0402 del 2 de diciembre de 2020¹⁷.

2. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Como sustentación de los motivos de inconformidad la Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL "MI PEQUEÑA ALDEA"**, identificada con NIT. **800.098.343-4**, señala en su escrito varios argumentos condensados de la siguiente forma:

2.1 De la liquidación del contrato de aporte y de la no evidencia del riesgo y peligro propiciado a los niños

La recurrente expone que no está demostrado el riesgo y peligro propiciado a los niños y niñas en los años 2016 y 2017, pues el Contrato de Aporte No. 25-18-2016-994, como génesis de la relación contractual y de las obligaciones, deberes y derechos que ostenta el ICBF y la entidad, fue liquidado por la supervisión sin anotaciones negativas. Y como prueba de esto se aportó copia de dicho contrato, una certificación de idoneidad expedida por la Coordinadora del Centro Zonal Facatativá y una certificación de cumplimiento expedida por la misma Coordinación.

2.2 De la caducidad y el cumplimiento del plan de mejoramiento

Adicional a lo anterior, la representante legal de la entidad trae a colación en sus argumentos, la caducidad de la acción sancionatoria donde manifiesta que la sanción impuesta no es procedente a la luz de lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, pues, por haber transcurrido más de tres años desde la ocurrencia de la infracción, el ICBF perdió la potestad de iniciar el proceso administrativo sancionatorio de los hallazgos encontrados. Adicional a ello, refiere el cumplimiento del plan de mejoramiento.

Teniendo en cuenta que, la entidad se pronunció respecto de los cargos y algunos de sus hallazgos, estos se estudiarán y decidirán en el siguiente acápite, a través de la tabla que se presenta en los numerales 3.2.1, 3.2.2 y 3.2.3, en la que se individualizará: 1) cada uno de los cargos y hallazgos referidos 2) los argumentos expuestos en el recurso y, 3) las consideraciones del Despacho.

2.3 La violación del debido proceso

La entidad expone que, existió una vulneración del debido proceso por parte del ICBF al extralimitarse en sus funciones, pues no existe prueba dentro de la Resolución o en su parte motiva que evidencie la puesta en peligro a la integridad de los niños y las niñas que hacían parte de la asociación al momento de la visita.

¹⁶ Folios 328 al 362 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

¹⁷ "Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL MI PEQUEÑA ALDEA**, identificada con Nit. **800.098.343-4**"

RESOLUCIÓN No. **4639**

- 3 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0402 del 2 de diciembre de 2020 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL “MI PEQUEÑA ALDEA”**, identificada con NIT. **800.098.343-4**

Por otro lado, el recurrente arguye que este Despacho violó el debido proceso al no realizar la debida integración del contradictorio, teniendo en cuenta que no se llamó en garantía a la Aseguradora Seguros del Estado S.A., pese a haberlo solicitado oportunamente, para no afectar a quienes debiendo ser llamados no fueron citados al proceso, a pesar de que esta decisión repercute a los trabajadores y al personal integrante de la asociación, pues, se ve agravado sin justa causa su derecho al trabajo, su tranquilidad, el mínimo vital de ellos y el de sus familias.

En relación con lo anterior, explica la Asociación que debió ser llamada a responder la compañía aseguradora, pues fue con quien se adquirió la póliza para el aseguramiento de la óptima prestación del servicio, y en caso de existir una falla de cualquier naturaleza, esta debía hacer los correctivos necesarios en el tiempo requerido; dado que la sanción tiene efectos patrimoniales, en caso de dejar en firme la sanción por cuatro meses, los integrantes de la asociación (talento humano) dejarían de percibir sus ingresos, afectando su mínimo vital, evento en el cual la aseguradora entraría a responder, pero al no estar vinculada, no cubriría esta eventualidad.

2.4 De la incurrencia por parte de este Despacho en defectos fácticos.

La entidad difiere de la normatividad aplicable al momento de imponer la sanción, pues considera que en virtud del artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, la normativa aplicable al caso concreto es el literal a) artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y, la Ley 80 de 1993 pues la visita de inspección evaluó los componentes del contrato entre la entidad y el ICBF, toda vez que este refiere al incumplimiento de las obligaciones del contrato.

Por lo anterior, estima que no son aplicables las normas del código de procedimiento administrativo sancionatorio (art. 47 al 50 del CPACA, en concordancia con los artículos 36 al 57 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016.

Además, luego de citar el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, referente a la imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento, así como, los artículos 47, 48, 49 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 99 y 100 de la Ley 1098 de 2006, arguye que el Despacho adelantó una investigación bajo un parámetro legal -Ley 1437 de 2011 “en concordancia con resoluciones y decretos”-y en el momento de imponer la sanción, recurrió a otra norma diferente -artículo 16 de la Ley 1098 de 2006-.

Finalmente, la entidad solicita declarar la caducidad, recalificar las faltas que se endilgaron en Resolución No. 0402 del 2 de diciembre de 2020¹⁸, y/o reponer la sanción contenida en dicho acto administrativo, por los motivos que se resumieron con anterioridad.

3. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL

Con base en los argumentos expuestos por la representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL “MI PEQUEÑA ALDEA”**, identificada con NIT. **800.098.343-4**, en la sustentación escrita de su recurso, este Despacho se pronunciará en los siguientes términos:

¹⁸ “Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL MI PEQUEÑA ALDEA**, identificada con Nit. **800.098.343-4**”

RESOLUCIÓN No.

4639

-3 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0402 del 2 de diciembre de 2020 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL "MI PEQUEÑA ALDEA"**, identificada con NIT. **800.098.343-4**

3.1 Respetto de la liquidación del contrato de aporte y de la no evidencia del riesgo y peligro propiciado a los niños

Del escrito de la recurrente se puede decantar el reproche que hace a la actuación, sustentándolo en que el Contrato de Aporte No. 25-18-2016-994, se liquidó satisfactoriamente y no hubo reparo alguno por parte del supervisor o del ordenador del gasto, lo que permite concluir, para la recurrente, que el presente proceso no estaba llamado a concluir con una sanción en su contra.

Este argumento no está llamado a prosperar, si se tiene en cuenta que el proceso administrativo sancionatorio que se tramitó en esta Dirección no está cuestionando el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el contrato de aporte, para lo cual está contemplado el procedimiento administrativo sancionatorio contractual regulado en los artículos 17 de la Ley 1150 de 2011 y 86 de la Ley 1474 de 2011.

Respetto de lo anterior, se debe precisar que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar¹⁹, es la entidad a la cual se le atribuye la facultad de expedir las personerías jurídicas a las Instituciones, Asociaciones o Fundaciones que pretenden prestar sus servicios en la operación de los programas encaminados a la Protección Integral de la niñez y la adolescencia a nivel nacional²⁰; dentro de estos programas no sólo se encuentran aquellos referentes a las modalidades de protección, sino también aquellos de atención y prevención a la primera infancia, como lo es el caso de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL "MI PEQUEÑA ALDEA"**, identificada con NIT. **800.098.343-4**, ya que el concepto de Protección Integral abarca todos los programas, así como cada una de las modalidades de atención que opera el ICBF.

Por lo anterior, el trámite del presente proceso administrativo sancionatorio difiere de un proceso sancionatorio contractual en el marco general de la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Ley 1474 de 2011.

En síntesis, la liquidación del contrato de aporte no es óbice para que esta Dirección, en virtud de su facultad sancionatoria, no ejerza dentro de los términos que dispuso el legislador, la investigación y eventual sanción por las irregularidades que se susciten en la prestación del servicio público de Bienestar Familiar.

Por otro lado, la entidad afirma que dentro de la Resolución recurrida no existe prueba de la puesta en riesgo y el peligro propiciado a los niños y las niñas que hacían parte de la asociación para ese momento, no obstante, esta Dirección General estudiará de fondo este argumento en el punto 3.3 de estas consideraciones, teniendo en cuenta que fue reiterado en el escrito del recurso en relación con la violación del debido proceso.

¹⁹ Parágrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006

²⁰ Artículo 7°. Ley 1098 de 2006.

RESOLUCIÓN No. **4639** - 3 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0402 del 2 de diciembre de 2020 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL "MI PEQUEÑA ALDEA"**, identificada con NIT. 800.098.343-4

3.2 Respetto de la caducidad de la actuación sancionatoria, la recalificación de las faltas por entenderse de carácter inmediato y del cumplimiento del plan de mejoramiento.

En el escrito que sustentó el recurso de reposición, la Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL "MI PEQUEÑA ALDEA"**, identificada con NIT. 800.098.343-4, manifestó que operó la caducidad de la facultad sancionatoria que recae en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por cuanto han transcurrido más de tres (3) años desde la comisión de las faltas que dieron origen a los hallazgos y posterior pliego de cargos dentro de esta actuación, sin embargo, es preciso informarle a la recurrente que esto no es de recibo por parte de este Despacho, por cuanto, se dejó claro en el análisis realizado en la Resolución que resolvió el proceso, Resolución No. 0402 del 2 de diciembre de 2020²¹, que dentro de los fundamentos estuvo el del fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que para esta actuación se contabilizó este término a partir del día en que se efectuó la visita de inspección, es decir, desde el 2 de octubre de 2017, por lo que, contando los tres (03) años a que hace referencia el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, la facultad sancionatoria del ICBF estuvo vigente hasta el jueves, 1 de octubre de 2020.

Ahora, con ocasión del Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, por medio del cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a través de la Resolución No. 3000 del 18 de marzo de 2020, publicada en el Diario Oficial 51.261 del 19 de marzo de 2020, dispuso: "suspender los términos procesales a partir del 18 y hasta el 31 de marzo de 2020, en los procesos administrativos sancionatorios de competencia de la Dirección General del ICBF que son sustanciados por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad con control de legalidad de la Oficina Asesora Jurídica. Esta medida podrá ser modificada o prorrogada de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional respecto de la emergencia sanitaria".

Posteriormente, se profirió la Resolución No. 3100 del 31 de marzo de 2020, publicada en el Diario Oficial 51.274 del 1 de abril de 2020, por medio del cual se prorrogó la suspensión de términos dentro de los procesos administrativos sancionatorios que se adelantan en el ICBF, hasta el día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en razón a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional como consecuencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio nacional por el Presidente de la República, para atender el COVID-19.

Aunado a ello, a través de la Resolución No. 3601 del 27 de mayo de 2020, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ordenó la reanudación de los términos procesales y administrativos suspendidos mediante las Resoluciones citadas en el párrafo anterior, a partir del día 8 de junio de la misma anualidad; significa esto que la referida suspensión de términos se debe contabilizar desde el día 18 de marzo de 2020 hasta el 7 de junio de la misma anualidad.

Se tiene que desde el día 18 de marzo de 2020 (fecha de suspensión de términos), hasta el día 8 de junio de la misma anualidad (fecha de reanudación de los mismos) transcurrieron 82 días, misma cantidad de tiempo que debe extenderse con posterioridad al día 1 de octubre de 2020.

²¹ "Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL MI PEQUEÑA ALDEA**, identificada con Nit. 800.098.343-4"

- 3 AGO 2021.

RESOLUCIÓN No. 4639

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0402 del 2 de diciembre de 2020 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL "MI PEQUEÑA ALDEA"**, identificada con NIT. **800.098.343-4**

En conclusión, el Despacho tenía hasta el 22 de diciembre de 2020, para proferir una decisión sancionatoria o absolutoria en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL "MI PEQUEÑA ALDEA"**, identificada con NIT. **800.098.343-4**, en virtud del fenómeno de caducidad del proceso administrativo sancionatorio.

Por otra parte, no es válido para este Despacho que la recurrente manifieste que las conductas que generaron los hallazgos sancionatorios se entiendan de ejecución inmediata, aunque se prolonguen en el tiempo por cuanto no está documentado hacia el pasado o hacia el futuro, que estas conductas siguieran su ejecución, pues, precisamente las actas que se firmaron con ocasión de la visita de los días 2 y 3 de octubre de 2017, permiten colegir que las infracciones llevaban un tiempo presentándose, luego entonces, no es entendible que por ejemplo, los hallazgos relacionados con la contabilidad se hubiesen presentado el mismo día de la visita, ya que estas actuaciones deben garantizarse mes a mes, conforme a las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia.

No obstante, si se quisiera acceder a esta pretensión, tampoco sería viable si se tiene en cuenta que este Despacho ha sido respetuoso de los términos procesales que rodean a la actuación sancionatoria, toda vez que en la Resolución que aquí se recurre, se dispuso la declaratoria de caducidad de varios hallazgos porque habían transcurrido más de tres (3) años desde su acaecimiento sin que estos hubiesen sido objeto de sanción.

Al efecto, respecto de los hallazgos individualizados y refutados por parte de la recurrente se responderá de manera precisa, a través del siguiente cuadro:

3.2.1 De la Sede Operativa

Componente Técnico

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN	ANÁLISIS DEL DESPACHO
1	La entidad no realizó el plan de trabajo para la atención de los niños y niñas.	<ol style="list-style-type: none"> Indica que este hallazgo ha caducado, teniendo en cuenta la fecha 1 de febrero de 2017. Expresa que sí existía plan de trabajo, el cual fue objeto de observaciones y se denominó plan de mejoramiento. Agrega que, la prueba de ello (plan de mejoramiento) fue remitida por la Asociación a través de correo electrónico de fecha 9 de abril de 2019, a la profesional Laura Mora Cifuentes. 	<p>A partir de lo esgrimido en el escrito del recurso y las pruebas aportadas en el desarrollo del proceso, no se encuentra probado que la entidad contara con el plan de trabajo para el momento de la visita.</p> <p>Si bien es cierto, se encontraron los correctivos realizados respecto del plan de trabajo y fue allegado en el plan de mejoramiento, se reitera a la entidad que el cumplimiento de las acciones del plan, como consecuencia de los hallazgos encontrados en la visita, no pueden ser considerados como un argumento válido para desvirtuar un hallazgo, toda vez que esto corrobora que, al momento de la visita existía un incumplimiento a los lineamientos, manuales operativos y en general, la reglamentación que el ICBF haya expedido para cada modalidad, y en ese orden de ideas, no se estaba prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar en forma adecuada.</p>

RESOLUCIÓN No. **4639** - 3 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0402 del 2 de diciembre de 2020 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL "MI PEQUEÑA ALDEA"**, identificada con NIT. 800.098.343-4

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN	ANÁLISIS DEL DESPACHO
			<p>Es así como, lo que permitiría desvirtuar el hallazgo sería la existencia de una prueba que evidencie que a la fecha de la visita, se cumplía con las exigencias requeridas por los lineamientos o manuales operativos y en general la normatividad que el ICBF haya expedido para cada modalidad.</p> <p>Por otro lado, se reitera lo antes esgrimido respecto de la caducidad de los hallazgos; al ser de tracto sucesivo o carácter continuado, en el entendido que el cumplimiento de los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, además de las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia, debe ser permanente e ininterrumpido, y cualquier infracción a lo anterior, no cesa sino hasta que se subsane el hecho que lo generó.</p> <p>Razón por la cual, el término de caducidad para esta actuación debe contabilizarse desde el día en que se efectuó la visita de inspección, es decir, desde el día 2 de octubre de 2017, lo que conllevaría a determinar que el fenómeno jurídico procesal al que hace referencia operaría desde el día 2 de octubre de 2020. Sumado a ello, los 82 días de suspensión de términos atendiendo la declaración del estado de emergencia sanitario por COVID-19, en todo el territorio nacional, la fecha de caducidad era el 22 de diciembre de 2020. En conclusión, se evidencia que esta Dirección General, expidió en término la decisión final del proceso administrativo sancionatorio, de conformidad con el artículo 52 del CPACA.</p> <p>En consecuencia, para este Despacho quedó demostrado que la asociación inobservó la norma puesta en referencia, confirmándose el hallazgo imputado.</p>
2	La Asociación no contaba con un registro de proveedores actualizado,	1. Indica que, si bien la lista de proveedores no estaba actualizada, fue subsanada. Lo anterior, a través de correo electrónico del día 09 de abril de 2019, se	De conformidad con lo referido en el recurso de reposición y las pruebas allegadas al proceso, este Despacho constata y reitera lo considerado en la Resolución 0402 del 2 de diciembre de 2020 ²² , toda vez que, los soportes con los que pretende desvirtuar el hallazgo no permiten tener certeza de su fecha de elaboración.

²² "Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL MI PEQUEÑA ALDEA**, identificada con NIT. 800.098.343-4"

RESOLUCIÓN No. **4639** - 3 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0402 del 2 de diciembre de 2020 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL "MI PEQUEÑA ALDEA"**, identificada con NIT. 800.098.343-4

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	toda vez que no incluía la información de los siguientes proveedores de productos de alimentos. (...)	remitieron a la profesional Laura Mora Cifuentes, el listado actualizado de los proveedores. 2. Adicional a ello, indica que el hallazgo se encuentra caducado pues el contrato inició el 1 de noviembre de 2016 y el plazo para presentar el registro de proveedores eran 10 días. Es decir que, la entidad tenía hasta el 11 de noviembre del mismo año para presentarlo y en virtud del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, han transcurrido más de 3 años.	No puede pasarse por alto que al momento de la visita el formato de actualización fue requerido por el equipo auditor y el mismo no fue presentado con las actualizaciones del caso, tal como quedo registrado en el acta de visita que suscribieron ambas partes al momento en que se practicó la diligencia. Por otro lado, el término de caducidad para esta actuación debe contabilizarse desde el día en que se efectuó la visita de inspección, es decir, desde el día 2 de octubre de 2017, sumado a ello, los 82 días de suspensión de términos atendiendo la declaración del estado de emergencia sanitario por COVID-19, en todo el territorio nacional, la fecha de caducidad era el 22 de diciembre de 2020. En conclusión, se evidencia que esta Dirección General, expidió en término la decisión final del proceso administrativo sancionatorio, de conformidad con el artículo 52 del CPACA. En consecuencia, para este Despacho quedó demostrado que la asociación inobservó la norma puesta en referencia, confirmándose el hallazgo..

Componente Administrativo:

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN	ANÁLISIS DEL DESPACHO
1.	En los grupos de estudio de la vigencia 2017 no se incluyeron los temas de Fundamentos, Políticas, Técnicos y de Gestión de la Estrategia de Atención Integral a la Primera Infancia y al de respeto y reconocimiento de la diversidad y estrategias pedagógicas que promuevan	Alude que las GET fueron realizadas con las madres comunitarias el 19 y 26 de enero de 2018, y que las actas de dichas reuniones fueron enviadas el 9 de abril de 2019 al correo de la profesional Laura Mora Cifuentes, teniendo en cuenta lo requerido por el plan de mejora.	Respecto de este hallazgo, el Despacho considera pertinente traer a colación lo dispuesto en la Resolución 0402 del 2 de diciembre de 2020 ²³ , así: <i>"(...) Sin embargo, este Despacho encuentra que a la fecha de la decisión de la presente investigación, han pasado más de tres años desde la fecha de los hechos julio de 2017, razón por la cual el hallazgo que consiste en que "La entidad no presentó acta de grupo de estudio con madres comunitarias del mes de julio" se encuentra caducado, dado que ha operado la pérdida de la facultad sancionatoria sobre el mismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 del CPACA."</i> ²⁴ De lo anterior, se concluye que esta Dirección declaró la caducidad del hallazgo en la

²³ "Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL MI PEQUEÑA ALDEA**, identificada con Nit. 800.098.343-4"

²⁴ Folio 313 de la carpeta No. 2 de la entidad.

RESOLUCIÓN No. **4639** - 3 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0402 del 2 de diciembre de 2020 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL “MI PEQUEÑA ALDEA”**, identificada con NIT. 800.098.343-4

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	la inclusión y el reconocimiento del otro.		Resolución recurrida y en ese sentido, no se tuvo en cuenta al momento de la imposición de la sanción.
2.	La entidad no ha realizado entrega de la dotación de aseo, lencería, mobiliario recursos para la emergencia y material pedagógico.	<p>1. Aduce que la Asociación no pudo adquirir la dotación en el momento requerido por el ICBF, puesto que el contrato no está destinado para adquirir dotaciones, es la Asociación con recursos propios quien tiene el deber de cumplir con la provisión de dichas dotaciones. No obstante, refiere que posterior al hallazgo se adquirió la dotación faltante y se acogió el plan de mejora. Finalmente expone que la constancia de entrega del material fue enviada el 9 de abril de 2019, al correo electrónico de la profesional Laura Mora Cifuentes.</p> <p>2. Arguye que el Despacho no fue claro en mencionar la fecha en que la entidad debía entregar las dotaciones; pues si bien es el 1 de noviembre de 2016, en este hallazgo operaría el fenómeno de la caducidad contemplado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.</p>	<p>Teniendo en cuenta las pruebas aportadas durante el proceso, se reitera las consideraciones de la Resolución 0402 del 2 de diciembre de 2020²⁵, pues, si bien la entidad allegó (a) el informe de dotación adquirida de la unidad de servicio “Futuros del Mañana” con fecha de entrega el 15 de diciembre de 2017, (b) Informe de dotación adquirida de la unidad de servicio “Chiquilines Traviesos” con fecha de entrega el 15 de diciembre de 2017, (c) Informe de dotación adquirida de la unidad de servicio “Casita de Sol” con fecha de entrega el 15 de diciembre de 2017, no obstante, no son pertinentes para desvirtuar el hallazgo teniendo en cuenta que demuestran que solamente con posterioridad a la visita se dio cumplimiento a lo solicitado.</p> <p>Respecto de la pérdida de la facultad sancionatoria del hallazgo en mención, el mismo no es de recibo, considerando que el término de caducidad para esta actuación debe contabilizarse desde que se efectuó la visita de inspección, es decir, desde el 2 de octubre de 2017, sumado a ello, los 82 días de suspensión de términos atendiendo a la declaración del estado de emergencia sanitario por COVID-19, en todo el territorio nacional, la fecha de caducidad era el 22 de diciembre de 2020. En conclusión, se evidencia que esta Dirección General, expidió en término la decisión final del proceso administrativo sancionatorio, de conformidad con el artículo 52 del CPACA.</p> <p>En consecuencia, para este Despacho quedó demostrado que la Asociación inobservó la norma puesta en referencia y, la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar no se garantizó con el cumplimiento de los lineamientos, por lo que, se confirma el hallazgo imputado.</p>

Componente Financiero:

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS DESCARGOS / PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
1.	La Asociación de Padres de Familia Hogar	1. El recurrente explica que los documentos financieros de la supervisión se encontraban en el	El Despacho consideró tener por probado este hallazgo y se declaró desvirtuado en la Resolución 0402 del 2 de diciembre de 2020 ²⁶ .

²⁵ “Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL MI PEQUEÑA ALDEA**, identificada con Nit. 800.098.343-4”

²⁶ Folio 315 de la carpeta No. 2 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. **4639** -3 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0402 del 2 de diciembre de 2020 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL "MI PEQUEÑA ALDEA"**, identificada con NIT. **800.098.343-4**

<p>Infantil Pequeña Aldea no contaba con soportes de entrega física y digital del presupuesto al supervisor del contrato acorde con lo definido por el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria.</p>	<p>archivo de la entidad en medios digitales y físicos, no obstante, refiere que, al quedar establecido dentro del plan de mejora, se enviaron los soportes el 9 de abril de 2019, al correo electrónico de la profesional Laura Mora Cifuentes.</p> <p>2. Refiere que, teniendo en cuenta la fecha del inicio del servicio, esto es, 1 de noviembre de 2016, este hallazgo se encontraría caducado, por haber transcurrido más de tres años de conformidad con el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.</p>	<p>considerando que la entidad vía correo electrónico del 12 de agosto de 2016, remitió la proyección del presupuesto y mediante Acta No. 417 del 17 de noviembre de 2016, se aprobaron los presupuestos para noviembre y diciembre de 2016, así como para los meses de enero a diciembre de 2017 y enero a julio de 2018.</p> <p>Así, este hallazgo no tuvo incidencia en el análisis de la sanción impuesta en la Resolución que resolvió el proceso.</p>
--	--	---

3.2.2 De las Unidades de Servicio

Respecto de los hallazgos encontrados en las Unidad de Servicio Hogar Comunitario de Bienestar El Futuro del Mañana, Hogar Comunitario de Bienestar La Casita del Sol y Hogar Comunitario de Bienestar Chiquilines Traviesos -que se encuentran endilgados a través del cargo segundo- refiere que fueron enviados los planes de mejora con sus respectivos anexos el 21 de diciembre de 2018, al correo electrónico de la profesional Laura Mora Cifuentes, cumpliendo la totalidad de estos, y dando paso al cierre de los mismos. Para ello, indica el número de radicado de los oficios, la fecha y la referencia.

No obstante, para este Despacho no es cierta la afirmación que hace la entidad respecto del cumplimiento del plan de mejoramiento, pues lo que en realidad aconteció fue que la asociación entregó las Unidades de Servicio de la modalidad Comunitaria que tenía a su cargo a la Fundación para el Fomento, Desarrollo y Bienestar de la Comunidad FUNDESTAR, y en razón a ello, se generó el cierre del plan por imposibilidad material de cumplimiento.

Corolario a lo anterior, es necesario explicar el alcance y la incidencia del cumplimiento del plan de mejoramiento en relación con el proceso administrativo sancionatorio.

Independientemente de que los hallazgos que se encuentren en las visitas de inspección sean o no corregidos en virtud del plan de mejoramiento, ello no impide el inicio del proceso administrativo sancionatorio. El plan en cuestión que debe ejecutar el operador cuando los hallazgos son corregibles y, en especial, porque como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar debe adoptar de manera inmediata todas las medidas para corregir, con el fin de permitir que se continúe con la prestación del servicio público, en aras de proteger y garantizar los derechos de los usuarios de las modalidades de Primera Infancia. Otra competencia diferente que debe adelantar de oficio el ICBF, es determinar si los hallazgos y los cargos constituyen una infracción a la ley y a los lineamientos (Ley 1098 de 2006, art. 11) y si ellos generaron o ameritan una sanción debido a los peligros o daños ocasionados a las niñas y los niños (ejusdem, art. 16).

Así las cosas, contrario a lo sugerido por la entidad, la ejecución del plan de mejoramiento constituye una evidencia de que los hallazgos tienen sustento fáctico y normativo y que, por ello, se tuvieron que implementar acciones correctivas. Téngase en cuenta que ni en la Ley ni en los lineamientos de prestación del servicio se establece que las faltas o fallas contra la prestación del servicio de Bienestar Familiar se pueden sanear, eximir o pasar por alto. Por el contrario, el interés superior de las niñas y los niños (establecido en la Constitución Política) exige de los operadores

RESOLUCIÓN No. 4639

- 3 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0402 del 2 de diciembre de 2020 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL "MI PEQUEÑA ALDEA"**, identificada con NIT. 800.098.343-4

y del ICBF (dentro de su labor de Inspección, Vigilancia y Control) que exista una alta rigurosidad y exigencia en pro de garantizar el goce efectivo de todos y cada uno de sus derechos.

Además que, los cargos endilgados centran la conducta de la asociación en el incumplimiento de los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas y las guías establecidas por parte del ICBF para la modalidad, así como incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia. Por tanto, respecto a este punto, el argumento de la asociación investigada tampoco tiene la capacidad de prosperar y más cuando la asociación no ejecutó el plan de mejoramiento para las unidades, toda vez que las trasladó a otro operador y esto imposibilitó el cumplimiento del mismo.

3.2.3 De los hallazgos encontrados en la sede operativa endilgadas a través del cargo tercero:

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS DESCARGOS / PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
1.	La Asociación presentaba un mes de atraso en la contabilidad, toda vez que estaba registrada hasta el mes de agosto del año 2017.	<ol style="list-style-type: none"> Aduce que la entidad cumplió con la contabilidad del mes de septiembre de 2017. Agrega que, si se infringió presuntamente la contabilidad del mes de septiembre de 2017, operaría la caducidad respecto de este hallazgo, teniendo en cuenta el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, por haber transcurrido más de tres años, por lo que no procedería una sanción. 	<p>Respecto de este hallazgo, el Despacho considera pertinente traer a colación lo dispuesto en la Resolución No. 0402 del 2 de diciembre de 2020²⁷, así:</p> <p><i>"La administración cuenta con el término de tres años para notificar la decisión que resuelve (sic) del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, y teniendo en cuenta que han pasado más de tres años desde la fecha de los hechos (agosto de 2017), se considera que el hallazgo caducó"</i>²⁸.</p> <p>De lo anterior, se concluye que esta Dirección declaró la caducidad del hallazgo en la Resolución recurrida y en ese sentido, no se tuvo en cuenta al momento de la imposición de la sanción.</p>
2.	La Asociación no llevaba contabilidad bajo norma NIIF	<ol style="list-style-type: none"> Expresa que la Asociación, dio cumplimiento al plan de mejora, y respecto de este hallazgo se envió el certificado de adquisición del software contable, al correo electrónico de la profesional Laura Mora Cifuentes. Agrega que, si la fecha de corte era el 31 de diciembre de 2016, 	<p>Teniendo en el escrito del recurso, así como las pruebas aportadas a lo largo del proceso, se reitera lo decidió por esta Dirección General en la Resolución recurrida pues, el soporte adjunto corresponde al brochure del software administrativo de hogares infantiles, la cual no es prueba idónea para demostrar que la asociación sí estuviese llevando contabilidad bajo normas NIIF.</p> <p>Respecto de la caducidad del hallazgo, este Despacho considera que no es de recibo tal argumento, considerando que el término de caducidad para esta actuación debe contabilizarse desde el día en que se efectuó la visita de inspección, es decir, desde el 2 de octubre de 2017, sumado a ello, los 82 días de</p>

²⁷ "Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL MI PEQUEÑA ALDEA**, identificada con NIT. 800.098.343-4"

²⁸ Folio 316 (reverso) de la carpeta No. 2 de la entidad.

RESOLUCIÓN No.

4639

-3 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0402 del 2 de diciembre de 2020 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL "MI PEQUEÑA ALDEA"**, identificada con NIT. 800.098.343-4

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS DESCARGOS / PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		operaría la caducidad respecto de este hallazgo, teniendo en cuenta el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, por haber transcurrido más de tres años, por lo que no procedería una sanción.	suspensión de términos atendiendo la declaración del estado de emergencia sanitario por COVID-19, en todo el territorio nacional, la fecha de caducidad era el 22 de diciembre de 2020. En conclusión, se evidencia que esta Dirección General, expidió en término la decisión final del proceso administrativo sancionatorio, de conformidad con el artículo 52 del CPACA. En consecuencia, para este Despacho quedó demostrado que la Asociación inobservó la norma puesta en referencia y para el asunto, no aplica la caducidad, por lo que, se declara probado.
3.	La Asociación no contaba con libro de diario de contabilidad y libro mayor y balances.	<ol style="list-style-type: none"> Refiere que, teniendo en cuenta la fecha del inicio del servicio, esto es, 1 de noviembre de 2016, este hallazgo se encontraría caducado, por haber transcurrido más de tres años de conformidad con el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011. Agrega que, la entidad si dio cumplimiento a este parámetro, pues, al momento de la visita se presentó el libro fiscal, además, fue enviado al correo electrónico de la profesional Laura Mora Cifuentes. 	<p>El Despacho reitera que el soporte allegado fue parte del plan de mejoramiento, donde la entidad afirma tener el programa para administración de hogares Infantiles Mythehogares autorizado por el centro zonal Facatativá para el registro de la contabilidad y demás informes para la legalización de cuentas. Además, indica que existe la excepción para los hogares comunitarios que están reglamentados por el ICBF, de reemplazar la contabilidad por un libro fiscal.</p> <p>No obstante, la sola afirmación de la representante legal no demuestra que al momento de la visita de inspección estaban cumpliendo con los lineamientos requeridos; la entidad debía adjuntar el libro fiscal o el soporte donde el centro zonal autorizó el registro de contabilidad en el programa de Mythehogares, teniendo en cuenta que el instructivo por sí solo no lo acredita.</p> <p>Respeto de la caducidad del hallazgo, este Despacho establece que tal argumento tampoco es recibo teniendo en cuenta que la asociación debió tener siempre el libro de diario de contabilidad y el libro de balances no solo en la fecha de inicio del contrato sino en toda la ejecución del mismo, sin embargo, la entidad estuvo infringiendo la obligación y al ser esta un conducta continuada, teniendo en cuenta que no se agota en el instante mismo en que se inicia el incumplimiento sino desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción, significa que la transgresión en este caso cesó el día en que la entidad comenzó a llevar su contabilidad como lo establece la norma, es decir hasta que se detuvo el incumplimiento.</p> <p>En consecuencia, para este Despacho quedó demostrado que la asociación inobservó la norma puesta en referencia y no aplica la caducidad. Confirmándose el hallazgo imputado</p>

3.3 Respecto de la violación al debido proceso

En el escrito del recurso, se puede sintetizar esta apreciación por parte de la recurrente, de dos formas: la primera, al considerar que, según la recurrente esta Dirección no demostró pruebas

Página 14 de 19

RESOLUCIÓN No. **4639** - 3 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0402 del 2 de diciembre de 2020 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL "MI PEQUEÑA ALDEA"**, identificada con NIT. 800.098.343-4

suficientes en la Resolución que resolvió el proceso administrativo sancionatorio contra la entidad, acerca de la puesta en peligro y la integridad de los niños y niñas que hacían parte de la asociación al momento de la visita. No es de recibo este argumento, pues después del análisis jurídico realizado por el Despacho de los hallazgos encontrados en la visita de los días 2 y 3 de octubre de 2017, del escrito de descargos, los alegatos de conclusión, así como, las pruebas aportadas por el recurrente, se plasmó lo evidenciado en la Resolución.

Lo anterior puede constatarse en la Resolución recurrida, al tener en cuenta que, si bien la entidad presentó y ejerció su derecho de defensa, la misma no fue suficiente para demostrar que hubiera cumplido con la buena prestación del servicio público de Bienestar Familiar. La entidad se fundamentó, a grandes rasgos, en la caducidad, el cumplimiento del plan de mejoramiento y la liquidación correcta del contrato de aporte -temas reiterados en este recurso- que han sido abordados y ampliamente motivados por esta Dirección General, a la luz de lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.

Como se refirió en la Resolución hoy recurrida²⁹, de los 94 hallazgos encontrados, solo se desvirtuó uno que establecía que "la asociación no contaba con soportes de entrega física y digital del presupuesto al supervisor del contrato acorde con lo definido por el manual"; es claro que dicho hallazgo, no fue tenido en cuenta al momento de decidir sobre la sanción a imponer, tampoco los hallazgos respecto de los cuales operó la pérdida de la capacidad sancionatoria, antes identificados e individualizados, en virtud del artículo 52 del CPACA.

Cabe traer a colación los hallazgos más relevantes, los cuales fueron parte del sustento para imponer la sanción de la suspensión de la personería jurídica por el término de cuatro (4) meses; entre ellos están: (1) La entidad no contaba con información o soportes de implementación de acciones relacionadas con prevención, detección y manejo de enfermedades prevalentes en la infancia; (2) existían inadecuadas condiciones físicas del servicio de alimentos; (3) el hogar comunitario de bienestar no contaba con control de entradas y salidas de alimentos actualizado a la fecha de la visita; (4) el valor de la cuota de participación era superior al permitido por la normatividad vigente; (5) la destinación de esos recursos no eran invertidos para mejorar la calidad del servicio toda vez que eran utilizados para cubrir gastos de minuta, arrendamiento, servicios públicos, dotación, transporte y combustible para los Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar; (6) la madre comunitaria no contaba con el perfil para ese cargo; (7) no contaban con certificado de fumigación ni lavado de tanques; (8) no cumplían con la dotación completa; (9) no cumplían con la totalidad o la actualización de los documentos básicos de las carpetas de los niños y niñas; (10) no realizaban servido de alimentos por grupo de edad; (11) no se dio cumplimiento al aporte de las recomendaciones de ingesta de energía y nutrientes diariamente, requeridas por los usuarios; (12) no se dio cumplimiento a las condiciones de transporte establecidas para garantizar la inocuidad de los alimentos; (13) en el Hogar Comunitario se evidenciaron riesgos de posible accidentalidad pues, el escalón de acceso al área pedagógica se encontraba desportillado, durante la visita la puerta que comunica el área pedagógica con el inmueble de la agente educativa y la puerta de acceso a la cocina se encontró abierta en varias ocasiones; (14) el televisor no estaba anclado a la pared, entre otros hallazgos, que si bien son importantes, no se mencionan para no extender el presente recurso, no obstante,

²⁹ Resolución 0402 del 2 de diciembre de 2020.

RESOLUCIÓN No. 4639

- 3 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0402 del 2 de diciembre de 2020 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL "MI PEQUEÑA ALDEA"**, identificada con NIT. **800.098.343-4**

se pueden evidenciar en el auto de cargos No. 052 del 8 de junio de 2020³⁰, en concordancia con lo resuelto en la Resolución No. 0402 del 2 de diciembre de 2020³¹.

No cabe duda que con las anteriores situaciones la asociación no cumple con una buena prestación del servicio Público de Bienestar Familiar y en ese orden de ideas, vulnera los principios, derechos y garantías de los niños, que a la luz de la Constitución prevalecen en nuestro ordenamiento jurídico. Los hallazgos previamente citados y los demás encontrados en desarrollo de la visita, demuestra que la entidad, con su actuar, vulneró derechos y garantías de los niños y niñas, tales como: a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano; a la integridad personal; a la salud; a la protección integral, entre otros, que fueron el sustento para la decisión tomada por esta Dirección General.

Por otro lado, tampoco es cierto que el Despacho se haya extralimitado en sus funciones, pues como se expuso previamente, esta actuación está encaminada a verificar las condiciones de prestación del servicio público de bienestar familiar, pues una de las competencias del ICBF es la de inspección, vigilancia y control, consagradas en los artículos 11 y 16 de la Ley 1098 de 2006.

La segunda forma de vulneración del debido proceso, según la recurrente, se origina en la negación de este Despacho de llamar en garantía a la Aseguradora Seguros del Estado S.A., al considerar que el contrato No. 25-18-2016-994 es el vínculo que da origen a la relación entre la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL "MI PEQUEÑA ALDEA"**, identificada con NIT. **800.098.343-4**, y el ICBF, y entendiendo el efecto patrimonial que genera la sanción impuesta, esta debía hacerse parte dentro de la actuación pues al no convocarla vulneró el derecho de la asociación y a contar con un debido proceso dentro de la actuación sancionatoria.

Pues bien, para esta Dirección el argumento esgrimido no es de recibo, en el entendido que la presente actuación se centra en los parámetros de calidad en la prestación del servicio público de Bienestar Familiar por parte de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL "MI PEQUEÑA ALDEA"**, identificada con NIT. **800.098.343-4**, y no sobre aspectos contractuales establecidos en el contrato de aporte, los cuales sí tendrían unas consecuencias patrimoniales por ser este el negocio jurídico que da origen a la entrega de dinero públicos, por parte del Contratante, para que se brinde la atención a niños, niñas y adolescentes en diferentes modalidades. Ahora bien, la actuación que aquí se efectuó no tiene asidero jurídico en las disposiciones contenidas en la Ley 1474 de 2011, sobre incumplimiento contractual, sino que su génesis no es otra que la facultad de inspección, vigilancia y control que le asiste al Presidente de la República por mandato del numeral 21 del artículo 189 Constitucional, que reza:

"ARTICULO 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

(...)

26. Ejercer la inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas y para que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores."

³⁰ Folios 249 al 277 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

³¹ Folios 304 - 323 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 4639

- 3 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0402 del 2 de diciembre de 2020 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL “MI PEQUEÑA ALDEA”**, identificada con NIT. 800.098.343-4

En armonía con lo anterior, se encuentra el numeral 6° del artículo 21 de la Ley 7 de 1979, donde se le atribuye a esta entidad la asistencia al Presidente de la República en la inspección y vigilancia de instituciones de utilidad común y, posteriormente, el numeral 8 de la norma *ibidem*, le impone el deber al ICBF de otorgar, suspender y cancelar licencias funcionamiento para establecimientos públicos o privados de protección al menor y a la familia y a instituciones que desarrollen programas de adopción.

De otra parte, todo lo anterior se ve robustecido con la Ley 1098 de 2006, que en su artículo 16 le atribuye al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la facultad de reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad, es decir, aquellas instituciones privadas o públicas que prestan el Servicio Público de Bienestar Familiar; y el mismo articulado, establece la obligación de vigilancia del Estado, en este caso representado por el ICBF, sobre todas las instituciones descritas con anterioridad.

En conclusión, no procedería un eventual llamamiento en garantía a la Aseguradora citada por la recurrente, pues la controversia aquí suscitada deviene de la prestación del servicio y no del incumplimiento a las obligaciones que se contrajeron con ocasión del contrato de aporte suscrito, pues precisamente para ello se formula un plan de mejoramiento al operador, para que a futuro los hallazgos que se generaron en la visita de inspección, no comporten un incumplimiento al contrato, y así garantizar el uso efectivo, eficaz y debido de los dineros públicos que se entregan para la operación del programa que se contrate.

En síntesis, y como se mencionó en la Resolución No. 0402 del 2 de diciembre de 2020³², se evidencia que en esta actuación no se han vulnerado las garantías establecidas en la Constitución y la Ley, relativas al debido proceso, pues se han garantizado los derechos de defensa y contradicción que le asisten a la investigada, toda vez que se ha dado cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 47 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

3.4 La incurrancia por parte de este Despacho en “defectos fácticos”.

Respecto de la consideración de la entidad que la normativa aplicable al caso concreto es el literal a) artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y, la Ley 80 de 1993 pues la visita de inspección evaluó los componentes del contrato entre la entidad y el ICBF, toda vez que este refiere al incumplimiento de las obligaciones del contrato cabe aclarar que, existen dos situaciones que son diferentes, esto es, la existencia de un procedimiento contractual que se limita a verificar el cumplimiento de las obligaciones de ese tipo (Ley 1474 de 2011), y otro, el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter misional, que verifica el cumplimiento de los lineamientos para la prestación óptima del Servicio Público de Bienestar Familiar (art. 16 de la Ley 1098 de 2006).

En este caso el ICBF, con fundamento en la visita realizada en virtud del artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, decidió iniciar el Proceso Administrativo Sancionatorio por el incumplimiento de varios lineamientos, así como el desconocimiento de las garantías mínimas de las que deben gozar los niños y las niñas, como se describió en el Auto de cargos No. 0052 del 8 de junio de 2020, y la Resolución hoy recurrida³³. Es decir que los hallazgos que se levantaron con ocasión

³² “Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL MI PEQUEÑA ALDEA, identificada con Nit. 800.098.343-4”

³³ Resolución No. 0402 del 2 de diciembre de 2020.

RESOLUCIÓN No. 4639

-3 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0402 del 2 de diciembre de 2020 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL "MI PEQUEÑA ALDEA"**, identificada con NIT. 800.098.343-4

de la visita practicada no están haciendo referencia al desconocimiento de las obligaciones consignadas en el contrato de aporte.

Así las cosas, debido que en este proceso no se ha cuestionado el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por la investigada con ocasión del contrato suscrito entre la Asociación y el ICBF (para lo cual está previsto el procedimiento administrativo sancionatorio contractual regulado en los artículos 4 de la Ley 80 de 1993, 17 de la Ley 1150 de 2007 y 86 de la Ley 1474 de 2011), no es de recibo el argumento expuesto por la parte sancionada, pues el presente trámite sancionatorio tiene fundamento en la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, de conformidad con los hallazgos que fueron evidenciados en la auditoría, la cual se realizó en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le asisten a la Dirección General y debe ceñirse de conformidad con lo regulado en los artículos 47 y siguiente de la Ley 1437 de 2011, arts. 11 y 16 de la Ley 1098 de 2006, y demás normas concordantes.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Dirección General establece que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso ni se ha incurrido en "defectos fácticos", pues a través de todo el proceso se han garantizado las normas procesales y se ha aplicado la normatividad que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para este tipo de procesos, como se expuso con anterioridad.

Por otro lado, el argumento que refiere que el Despacho adelantó una investigación bajo la Ley 1437 de 2011 "en concordancia con resoluciones y decretos" y en el momento de imponer la sanción, recurrió a otra norma diferente -artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, vale aclarar que el Proceso Administrativo Sancionatorio está regulado a través de los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ahora bien; el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, brinda la génesis de la exigibilidad del cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, así como, las acciones que ejerce el ICBF como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, respectivamente. En ese orden de ideas, la actuación de esta Dirección se fundamenta entre otras, en una premisa normativa nacional consignada en el Código de la Infancia y la Adolescencia que no requiere de una autorización expresa para su aplicación. s.

En conclusión, no es de recibo el argumento expuesto por la entidad, al afirmar que este Despacho haya incurrido en defectos fácticos, por las razones antes expresadas.

Debe decirse que este Despacho al revisar cada uno de los folios que conforman el expediente, no observa hechos que desvirtúen las razones del fallo inicial, o en su defecto modifiquen la decisión, tampoco se reciben nuevas pruebas que así lo permitan, por tal motivo se confirmará en su totalidad la resolución No. 0402 del 2 de diciembre de 2020³⁴, a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL "MI PEQUEÑA ALDEA"**, identificada con NIT. 800.098.343-4.

Por lo expuesto, esta Dirección General

³⁴ Ibidem

RESOLUCIÓN No. **4639**

-3 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0402 del 2 de diciembre de 2020 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL "MI PEQUEÑA ALDEA"**, identificada con NIT. **800.098.343-4**

RESUELVE

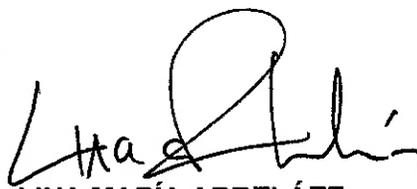
ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 0402 del 2 de diciembre de 2020, proferida por esta Dirección General, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL "MI PEQUEÑA ALDEA"**, identificada con NIT. **800.098.343-4**, personalmente o por medios electrónicos conforme autorización expresa que obra en el escrito del recurso, a los correos electrónicos himpafaca@gmail.com y scadenal8710@gmail.com, en los términos establecidos en el artículo 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, haciéndole saber que contra la misma no procede ningún recurso.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de su notificación y contra la misma no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los **-3 AGO 2021**



LINA MARÍA ARBELÁEZ
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Edgar Leonardo Bojacá Castro	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	María Mercedes López Mora	Asesora Dirección General	
Aprobó	Rocío Gómez Rodríguez	Jefe Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Revisó	Martha Patricia Manrique Soacha	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Gisell Rudas Fontalvo	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Ricardo Mendoza Prada	Abogado Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Proyectó	Ángela Sofía Quintero Trujillo	Abogada Oficina de Aseguramiento de la Calidad	

Angela Sofia Quintero Trujillo

De: Notificaciones Actos Admin
Enviado el: martes, 3 de agosto de 2021 3:28 p. m.
Para: himpafaca@gmail.com; scadenal8710@gmail.com
CC: Rocio Gomez; Angela Sofia Quintero Trujillo
Asunto: RV: Notificación electrónica Resolución No. 4639 Recurso mi pequeña aldea
Datos adjuntos: 210803 resolución recurso mi pequeña aldea No. 4639.pdf
Importancia: Alta

Señora
SONIA CADENA LOPEZ
Representante Legal y/o quien haga sus veces
ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL "MI PEQUEÑA ALDEA"
Ciudad

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Se notifica electrónicamente de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 67 de la Ley 1437/2011, atendiendo a la autorización expresa que obra en el escrito del recurso, en calidad de Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL "MI PEQUEÑA ALDEA"**, identificada con Nit. 800.098.343-4, **la Resolución No. 4639 del 3 de agosto de 2021**, "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0402 del 2 de diciembre de 2020 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL "MI PEQUEÑA ALDEA"**, identificada con Nit. 800.098.343-4"

Al notificado se le envía una copia íntegra y gratuita de la citada Resolución dejando constancia que contra la misma no procede recurso.

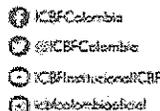
Cordialmente,



Procesos Administrativos Sancionatorios
Oficina Aseguramiento de la Calidad

ICBF Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 N° 75a-50 • Tel: 4377630 Ext: 100259

Síguenos en:



Línea gratuita nacional ICBF:
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co



El futuro
es de todos

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez

Clasificación de la información: CLASIFICADA

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el

Angela Sofia Quintero Trujillo

De: Notificaciones Actos Admin
Enviado el: martes, 3 de agosto de 2021 3:30 p. m.
Para: Angela Sofia Quintero Trujillo
Asunto: RV: Notificación electrónica Resolución No. 4639 Recurso mi pequeña aldea

De: Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@icbf gob.onmicrosoft.com>
Enviado el: martes, 3 de agosto de 2021 3:28 p. m.
Para: Notificaciones Actos Admin
Asunto: Relayed: Notificación electrónica Resolución No. 4639 Recurso mi pequeña aldea

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

himpafaca@gmail.com (himpafaca@gmail.com)

scadenal8710@gmail.com (scadenal8710@gmail.com)

Asunto: RV: Notificación electrónica Resolución No. 4639 Recurso mi pequeña aldea

10300

CONSTANCIA DE EJECUTORIA
RESOLUCIÓN 0402 del 2 de diciembre de 2020

En Bogotá D.C., a los cuatro (4) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), la suscrita Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hace constar que la **Resolución 0402 del 2 de diciembre de 2020** “*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL MI PEQUEÑA ALDEA, identificada con NIT. 800.098.343-4*”, fue notificada por medios electrónicos el 3 de diciembre de dos mil veinte (2020) al correo autorizado por su Representante legal, quien dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la **Resolución No. 4639 del 3 de agosto de 2021** y fue notificada por medios electrónicos en la misma fecha, siendo pertinente aclarar que, contra la anterior resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 87 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales a los cuatro (4) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.



ROCÍO GÓMEZ RODRÍGUEZ
Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad

Proyectó: Ángela Sofía Quintero Trujillo - Oficina de Aseguramiento de la Calidad
Revisó: Lilibian Marcela Cardona - Oficina de Aseguramiento de la Calidad